

INCORPORADA A LA UNAM, CLAVE 8909-09

**“DEL PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS
ADOLESCENTES INIMPUTABLES
EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

LAURA ELIDETH RICO ALVAREZ.

ASESOR: LIC. LEO LÓPEZ GALARZA.

TLALNEPANTLA, EDO. DE MÉX.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, por darme siempre fortaleza, valor, serenidad y esperanza; por guiar mis pasos, por darme siempre una oportunidad y sobre todo por estar siempre a mi lado.

A MIS PADRES, Laura Norma y Javier por su gran amor, apoyo, dedicación, sus grandiosas enseñanzas, sus consejos y por hacer esto posible, pero sobre todo por ser las personas más importantes en mi vida, gracias por confiar en mí. LOS AMO.

A MIS HERMANOS, Lizbeth y Demis, por su comprensión, apoyo y cariño, por su infinita paciencia, su grandiosa compañía y por estar conmigo en las buenas y en las malas. Dios los bendice siempre. MIL GRACIAS.

A MI SOBRINO, Karlo, por sus risas, su luz y por llenar de amor y alegría a mi familia. TE ADORO.

A MI TIO, Javier Alvarez, quien con sus maravillosos consejos, su apoyo y su tiempo hizo posible este trabajo. GRACIAS POR TODAS TUS PALABRAS DE ALIENTO Y POR CONFIAR SIEMPRE EN MI, TE DEDICO TODO MI ESFUERZO.

AL LIC. LEO LÓPEZ, por todo su apoyo y ayuda para la realización de este trabajo. GRACIAS.

A LA MAGISTRADA ROCIO ORTEGA, por su gran apoyo, cariño y por todas las oportunidades. GRACIAS POR CONFIAR EN MÍ.

AL MAGISTRADO RIGOBERTO GONZALEZ, por su paciencia, sus enseñanzas, dedicación confianza y por la oportunidad de colaborar con él. GRACIAS POR TODO.

A LA LICENCIADA MARICELA NIETO, por
su gran amistad, cariño, consejos
y por los agradables momentos.
MIL GRACIAS MARI.

A TODOS MIS AMIGOS, que me han
brindado su valiosa amistad y
confianza, pero sobre todo a
PATRICIA, SHARON, ARTURO, MARIA
ROSA, EDUARDO y SANDIA.
GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I ANTECEDENTES

1.1 Marco Histórico	3
1.1.1 Época Precolombina	3
1.1.2 Época Colonial	5
1.1.3 México Independiente	7
1.2 Antecedentes de Fondo	10
1.3 Marco Jurídico	
1.3.1 Convención Sobre los Derechos del Niño	15
1.3.1.1 Principio de Especialidad	18
1.3.1.2 Principio de Humanidad	18
1.3.1.3 Principio de Delimitación de Edad	19
1.3.1.4 Principio de Proporcionalidad	19
1.3.1.5 Principio de Legalidad	20
1.3.1.6 Principio de Debido Proceso y Desjudicialización	20
1.3.2 Reglas Mínimas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores)	21
1.3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)	24
1.3.4 Reglas para los Menores Privados de Libertad	27

1.3.5 Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes del Estado de México.	29
1.3.6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Reforma al artículo 18 Constitucional)	31
1.3.7 Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	35

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.1 Concepto de Niño	38
2.2 Concepto de Adolescente y Adulto Joven	41
2.3 Concepto de Sujeto Inimputable (Inimputabilidad)	43
2.4 Concepto de Sordomudez	46
2.5 Concepto de Trastorno Mental y Alienación	47

CAPÍTULO III ANALISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES INIMPUTABLES VIGENTE EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 Del Tratamiento de los Adolescentes Inimputables (Artículos 292 al 299 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.)	51
---	----

CAPÍTULO IV PROYECTO DE PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO PARA LOS ADOLESCENTES INIMPUTABLES

4.1 Fase Previa o de Investigación de la Conducta Antisocial del Adolescente Inimputable	64
--	----

4.2 Demostración de la Incapacidad Física o Mental del Adolescente dentro de la Fase Previa o de Investigación de la Conducta Antisocial del Adolescente Inimputable	76
4.3 Fase de Instrucción. Procedimiento Especial	
4.3.1 Auto de Radicación, Declaración Judicial del Adolescente Inimputable y Apertura del Procedimiento Especial para Adolescentes Inimputables	78
4.3.2 Investigación con el Hecho y la Participación y Emisión de Resolución dentro del Término de setenta y dos ó ciento cuarenta y cuatro horas	84
4.3.3 Audiencia Única: Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y Audiencia de Conclusiones	89
4.3.4 Emisión de Resolución apta para el Adolescente Inimputable con Tratamiento	95
CONCLUSIONES	100
PROPUESTAS	102
BIBLIOGRAFÍA	
LEGISLACIÓN	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación sirve como base para obtener el grado de licenciatura en Derecho; pretendí de alguna manera dar a entender la importancia legal que tiene la implantación de un debido proceso para los Adolescentes Inimputables, así como el debido Tratamiento a seguir para los mismos.

Además, preciso un procedimiento especial idóneo para los adolescentes que se encuentren inmersos en alguna de las causales de inimputabilidad contempladas por la Ley Penal vigente en el Estado de México, y que hayan cometido una conducta antisocial tipificada como delito; dicho proceso se basa en una serie de actos específicos para su validez, señalando además las características de la resolución apta para los adolescentes inimputables, la cual deberá contener un tratamiento; asimismo, hice mención que durante la fase de investigación deberá de ser comprobada la causal de inimputabilidad del menor, la cual será determinada por dos peritos especialistas en materia de psiquiatría, quienes deberán rendir un dictamen preciso dentro del término que tiene el Ministerio Público Especializado para determinar si el adolescente cometió alguna conducta antisocial.

De igual manera, es evidente que la redacción del contenido de los artículos 292 al 299 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, generaría una problemática para los órganos jurisdiccionales cuando se conozca de la comisión de una conducta antisocial por un menor inimputable; por lo que, en la presente investigación realice un análisis jurídico de los numerales anteriormente referidos, con el objeto de determinar un correcto procedimiento y tratamiento a efectuar tanto en la investigación como en el proceso, con la finalidad de que en lo subsecuente sea factible para los titulares de los órganos

jurisdiccionales una interpretación judicial encaminada a una pronta y expedita administración de justicia para adolescentes.

Es importante mencionar que en todo procedimiento debe prevalecer el interés superior del adolescente, para efecto de que los órganos jurisdiccionales puedan resolver conforme a derecho y otorguen seguridad jurídica al menor. De esta manera, se pretende evitar diferencias procesales, que hasta el momento, se han desarrollado en los procedimientos efectuados como el que nos ocupa.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.1. MARCO HISTORICO

1.1.1 ÉPOCA PRECOLOMBINA

La sociedad azteca, tenía como base de su organización social a la familia; el sistema era patriarcal, la patria potestad era ejercida por los padres. La ley ordenaba que "La educación familiar debería ser muy severa".

Los padres podían vender a sus hijos como esclavos, por incorregibles. Los menores de 10 años, estaban excluidos de responsabilidad penal. La minoría de edad era atenuante de responsabilidad, considerando como límite de edad los quince años. La minoría de diez años era excluyente de responsabilidad penal.

En esta época, existían tribunales para menores en las escuelas encargadas de imponer sanciones educativas. Algunos ejemplos de las sanciones educativas que se podían imponer eran:

- a) El niño perezoso, era rasguñado por sus padres con espinas de maguey, o era obligado a respirar el humo acre del fuego.
- b) Los indóciles, eran picados por sus padres en varias partes del cuerpo.
- c) Los niños que no realizaban correctamente su labor, se les punzaban las manos.

- d) Los jóvenes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte con garrote.
- e) Los que injuriaban, amenazaban o golpeaban a la madre o al padre eran castigados, de igual forma, con la pena de muerte, eran considerados indignos de heredar los bienes de los abuelos.¹

De estas sanciones, se denota la rigidez con la que eran educados los niños aztecas y mostraban además, una carga de religiosidad. Los niños eran educados por su madre hasta los cinco años, posteriormente iniciaban su educación, separados de su madre, ingresando en el calmécac, escuela reservada en un principio a los hijos de dignatarios y comerciantes, o bien al telpochcalli, escuela destinada a la gente del pueblo.

Existía una reducida incidencia en la violación de las normas, ya que los castigos que se aplicaban eran muy severos, había una estricta vigilancia familiar y los niños y jóvenes siempre estaban ocupados.

La sociedad azteca cuidaba de sus niños; en una sociedad así, era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil, la juventud azteca no era considerada como una juventud ociosa y, como tal, no predominaba la delincuencia, ya que tenían un estricto control y vigilancia familiar, por lo que su campo de acción se encontraba con demasiados límites, lo que les dificultaba llegar a la delincuencia.

¹ Clavijero Francisco Javier, Historia Antigua de México, Colección Sepan cuantos, México, Ed. Porrúa, 1982, No. 29, p.p. 202, 203.

1.1.2 ÉPOCA COLONIAL

El doctor Luís Rodríguez Manzanera sostiene que los frailes estaban inspirados por las reglas del más antiguo tribunal para menores, llamado “Padre de Huérfanos”, el cual fue instituido en Valencia, España, por Pedro I de Aragón.

Durante esta época un hecho histórico que marca el rumbo jurídico a seguir en nuestro país, conocido como la “Nueva España”, fue el haber sido dominado y conquistado por el Estado Monárquico Español, lo que trajo como consecuencia una fusión de instituciones jurídicas: la Española y la legislación que se trató de realizar, acorde a los ordenamientos que regían a los pueblos conquistados. Las legislaciones antes mencionadas se dividieron en:

1. Legislación de Indias

2. Legislación Española

En cuanto a la legislación de Indias, podemos mencionar que ésta fue regida de forma supletoria por el Derecho de Castilla. Con respecto al menor infractor, en el Derecho Penal, no existía regulación alguna, ya que solo menciona la pena de servicio personal, la cual solo se imponía a los indios mayores de 18 años.

La segunda ley que se aplicaba de manera supletoria fue la legislación Española, la cual fue tomada de las VII Partidas de Alfonso X “el sabio”. Para esta ley los menores de 10 años eran carentes de responsabilidad. Los que habían cumplido 17 años de edad tenían el privilegio de que se les considerara con una culpabilidad atenuada.

Cabe señalar que en este sistema no existía la minoría de edad, por tanto no se establecía como atenuante de culpabilidad, por tanto, ésta se fijaba conforme el tipo de delito que se trataba.

En ningún caso, se aplicaba la pena de muerte a algún menor de diecisiete años. La inimputabilidad se conservaba en los niños de diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio), porque no sabe ni entiende el error que cometió.²

Durante esta época, destaca la “Escuela Patriótica” fundada por Francisco Zuñiga, la cual fue creada para menores con conducta antisocial, el cual fue el **PRIMER ANTECEDENTE DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES**, ya que el control de los menores se realiza a través de las instituciones educativas.

Algunas de las disposiciones más destacadas para nuestro objeto de estudio fueron:

“La edad de responsabilidad penal era de 18 años cumplidos. Infórmense (Virreyes y Presidentes) qué hijos ó hijas de españoles Mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvierén edad suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó a cultivar tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para

² Bernal de Bugueda, Beatriz; La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal, México, 1973, p.p. 17, 18

los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos; y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres; y si estos medios ú otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios los varones, y las hembras en casas regidas, donde cada uno sustente de su hacienda y si no tuvieren les procuren limosnas, que entendido por nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así cõviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos o mestizas que quiere venir á estos reinos se le dé licencia.”³

1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

Durante el periodo presidencial de José Joaquín Herrera, su fundó la casa Tecpan de Santiago, también llamada Colegio Correccional de San Antonio la cual, recibió a menores delincuentes de dieciséis años, sentenciados o procesados.

En la exposición de motivos del Código de Martínez de Castro, se hablo por primera vez de los menores inimputables, en donde se estableció lo siguiente:

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Historia del Tratamiento de los menores infractores en el Distrito Federal, México, 1991, p. 16.

“Respecto a los sordomudos, los ha equiparado la comisión a los menores considerándolos exentos de responsabilidad criminal”, entendiéndose que los menores de edad carecían de razón. A partir de 1871, con éste código, se empieza a definir la responsabilidad de los menores en la comisión de ilícitos. ⁴

El Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo cual demostraba un criterio protector, pues de no demostrarse, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, ⁵ y en 1908, el licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Ramón Corral, Secretario de Gobernación, la creación de jueces paternales destinados a conocer los actos ilegales cometido por los menores de edad, abandonando el criterio del discernimiento. ⁶

Las características del juez paternal eran que sólo se ocupaba de “delitos leves”; el juez paternal era suave y enérgico, y esto producía buen efecto si los menores todavía no estaban pervertidos; asimismo, el juez no debía perder contacto con los menores, y con su intervención

⁴ Ibid., p. 17

⁵ Solana, Celia; “Historia, organización y actuación de los tribunales para menores.” Revista Criminalia. Octubre de 1940, pp. 81 y 82.

⁶ Solís Quiroga, Héctor: “Los Menores Inadaptados.” Gráficos del Departamento del Distrito Federal. México, 1936, pp. 59 y 60.

lograba que se inmiscuyera en actividades escolares, lo cual lograba su corrección.

En 1912 se aprobó que se dejara fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años y se abandonara la cuestión del discernimiento. Así que se propuso investigar a fondo al menor, que se investigara su ambiente familiar y escolar, para establecer la “libertad vigilada” en caso de cometer algún ilícito, sustrayéndose a los menores de la represión penal, evitando su ingreso a la cárcel, por lo que, la propuesta era que a los menores *se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos.*⁷ Sin embargo, se sostuvo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

Los Tribunales para menores, hasta el año de 1931, dependían del Gobierno local del Distrito Federal, y tenían múltiples deficiencias, por lo que a partir de 1932 pasaron de depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaría de Gobernación, quien era la que dirigía la política general y del gobierno y especialmente la seguida contra la delincuencia.

Por lo que, en 1934, se creó un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, el cual estableció que para los delitos de este fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores en cada estado.

En 1971, la Secretaría de Gobernación sugirió la transformación del tribunal para Menores en Consejo Tutelar, quienes decidirían el tratamiento de cada menor, y no podían imponer sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo.

⁷ Solís Quiroga, Héctor: “Historia de los Tribunales para Menores.” Revista Criminalia. Octubre de 1962, pp. 618 y 619.

Era característica de la institución, contar con un centro de recepción para los menores que llegaran por primera vez. En éstas instituciones, eran clasificados los menores y mayores de 14 años, al igual que las mujeres, ya que el objeto principal era evitar la contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes; se daba una resolución dentro de las 48 horas a su ingreso, y muchos se quedaban a cargo de su familiares, los que permanecieran, se alojarían en un centro de observación, por el plazo que durara su estudio, diagnóstico y resolución del caso; como medidas de readaptación, se prefería devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para ellos y para sus padres.

Los Consejos Tutelares no imponían penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, como actualmente lo prevé la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México; buscaba rescatar al menor de la antisocialidad, ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia familiar o extrafamiliar que lo perjudicara.

Por lo que, actualmente, cada estado tiene su propia legislación penal, y en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores.

1.2. ANTECEDENTES DE FONDO

Antes de establecer tribunales especializados para menores, a los niños, se les aplicó el sistema penal de adultos, reduciendo las sanciones para

estos a una tercera parte. Los menores que eran privados de su libertad, purgaban sus penas en los mismos establecimientos que los adultos.

Ante tal situación, a finales del siglo XIX, surgió en estados unidos un movimiento conocido como "Los Salvadores del Niño". Dicho movimiento, planteó cuatro demandas respecto de la justicia para menores; establecer tribunales especializados para menores; extender las acciones de esta jurisdicción especializada a todos aquellos niños que se entraran en situaciones de riesgo o abandono social; y la creación de lugares exclusivos para los menores que eran privados de su libertad.⁸

A consecuencia de este movimiento, se creó el primer Tribunal para Menores, en Chicago Illinois, en el año de 1899, en donde se comentaba acerca de la necesidad de sustraer al menor de la justicia penal. Posteriormente, este tipo de tribunales se establecieron en Europa y Latinoamérica, hasta llegar a México el primer tribunal de justicia para menores establecido en San Luis Potosí en el año de 1923.

Por lo que, a este nuevo derecho para menores, el cual surgió a partir del establecimiento de tribunales especiales, se le denominó derecho tutelar, el cual se sustentaba en la llamada "Doctrina de la Situación Irregular".

Esta doctrina no distingue una actividad delictiva por parte de los adolescentes, por lo que, el menor de edad es considerado como sujeto pasivo de la intervención jurídica, es decir, como objeto y no como estudio de derecho. Bajo este sistema, los menores son objeto de

⁸ Anthony Platt, Los salvadores del niño, Siglo XXI, México, 1982.

protección mediante su encierro en instituciones correccionales, con el fin de separarlos de influencias que puedan corromper su comportamiento.

La doctrina de la situación irregular, esta ligada a la doctrina de la protección integral, por lo que considero como característica esencial que los menores de edad no son sujetos plenos de derechos, sino objeto de tutela por parte del Estado, representado por el Consejo Tutelar.⁹

Otra característica importante es la negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso, de aquéllos contemplados en nuestra Carta Magna como derecho de todas las personas, conocidos jurídicamente como garantías individuales.

En el paradigma de la situación irregular, los menores son una suerte de categoría residual respecto a la categoría infancia, resultado de la marginación social.

Esta doctrina, modifica la forma de abordar la problemática de los menores que cometían algún ilícito, adoptando los conceptos de niño, adolescente y delincuente juvenil; considerando al niño de cero a doce años, el cual transita por la infancia y no tiene la madurez para responder penalmente; los adolescentes, son los que están en una edad de doce años cumplidos menos de dieciocho, los cuales ya pueden responder por la comisión de alguna conducta antisocial.

García Méndez, Emilio, Infancia, de los derecho y la democracia, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998.

Posteriormente en México se instauraron los sistemas tutelares de justicia para menores, en 1940, los cuales, permanecían vigentes en un importante número de estados de la República.

A mediados del siglo XX, se cuestionaba este sistema de justicia tutelar de menores, por el control socio-penal que manejaba, ya que alcanzó límites inaceptables, ya que se daba un tratamiento inadecuado, debido a que en nuestro país, existe una variedad de sistemas de justicia para menores. En la mayoría se aplicaba el modelo tutelar.

El modelo TUTELAR responde a los principios de la escuela positiva y correccionalista del derecho penal; este sistema se encontraba a cargo de autoridades administrativas, como el consejo tutelar, el cual se basaba en la discrecionalidad. Este modelo abarca una concepción paternalista y represiva, considera al menor como un objeto y no como un sujeto de derecho; señala a los menores como penalmente inimputables, no están sujetos a las formalidades procesales ni a las garantías individuales, privándolo de sus derechos.¹⁰

Las características del procedimiento tutelar son:

- a) Los niños, son considerados como inimputables fuera del derecho penal, por lo tanto, no se les puede atribuir responsabilidad penal.
- b) Supresión de garantías, derechos y formalidades.
- c) Inobservancia del principio de legalidad.
- d) Modelo inquisitivo. El juez funge como acusador, defensor y juzgador (autoridad de doble carácter).

¹⁰ Dagdug Kalife, Alfredo, Aspectos Procesales de los Asuntos de Menores Infractores, editorial Granada, 1998, pp. 183.

e) El menor de edad es considerado como objeto y no como sujeto del proceso.

Posteriormente, en 1989 se aprueba la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y surge la doctrina de la “protección integral” de los derechos de la infancia, la cual, hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales como: la Convención de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad, entre otras; éstos instrumentos contienen disposiciones idóneas y suficientes que permiten construir un nuevo derecho para los niños y adolescentes.

La doctrina de la Protección Integral, rompe con la doctrina de la situación irregular; este modelo se caracteriza por poner en equilibrio entre lo judicial y lo educativo, otorgándole las mismas garantías procesales pero con la necesaria orientación educativa en respuesta de la infracción que fue cometida por el menor. Dicho modelo conceptualiza la inimputabilidad del menor por ser un sujeto en pleno desarrollo, por lo que, el Estado intervendrá pero no de forma punitiva.

Considero como punto central de esta doctrina, “el reconocimiento de todos los niños y adolescentes”, sin discriminación alguna como sujeto de plenos derechos, cuyo respeto se debe de garantizar.

1.3. MARCO JURÍDICO.

1.3.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los pactos internacionales de derechos humanos es en donde se protege y se le reconoce a todo el género humano derechos fundamentales básicos. Esta declaración fue aprobada y proclamada el diez de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La convención sobre los Derechos del Niño, es considerado como un documento central de dichos derechos, que tiene plena vigencia en nuestro derecho positivo mexicano, en la cual, se proclamaron especialmente los derechos y libertades de los niños, en virtud de que los niños, son seres humanos que requieren de cuidados y atenciones especiales y, por ende, surge esta carta magna de los derechos de los niños, la cual, ha sido ratificada y consolidada por los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Desde el siglo XIX, en el ámbito jurídico, se ha producido un gran cambio sobre la consideración del niño, ya que se desarrollo la idea de que el Estado debía de protegerlo, ya que se consideró un ser vulnerable e incapaz.

El siglo XX, es considerado como “el siglo del niño”, por lo que a lo largo de este siglo, se intensificó la creación de leyes para la infancia, tanto en el derecho interno de muchos países como a nivel internacional, pues

los estudios sobre la niñez y las situaciones sociales, consecuencia de las dos guerras mundiales, hicieron patente la necesidad de protección.

Por lo que en 1924, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones, aprobó la Declaración de Ginebra, que fue el primer instrumento de carácter internacional sobre los derechos de los niños.

Asimismo, en 1959 se aprueba la Declaración sobre los Derechos del niño, formulada en diez principios con carácter proteccionista que imponían obligaciones a las personas e instituciones.

Esto se prolongó durante todo el siglo XX, hasta que, en 1989, se firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, en la cual, se le reconoció la dignidad del niño, sus necesidades y fueron considerados como sujetos de derechos, definidos en forma afirmativa como personas en desarrollo.

Este instrumento estableció como consideración el “interés superior del niño”; este se encuentra establecido en el artículo 3 de la Convención antes referida el cual establece:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su

bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”¹¹

México ratificó la Convención el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y adquirió cuatro obligaciones fundamentales:

- 1.- Observar sus disposiciones.
- 2.- Asegurar su aplicación a todo niño sujeto a su jurisdicción.
- 3.- Promover las medidas adecuadas para garantizar su efectivo cumplimiento.
- 4.- Adecuar las disposiciones de su legislación interna al texto de la misma.

La Convención sobre los Derechos del Niño obligó a los estados firmantes a otorgar garantías procesales a los menores acusados de haber infringido las leyes penales y al establecimiento de leyes, autoridades e instituciones específicas para los niños.

¹¹ Convención Sobre los Derechos de los Niños. Artículo 3.

Los artículos de la Convención, pueden agruparse en categorías y en una serie de principios rectores. Para este estudio, los principios rectores más importantes son: especialidad, humanidad, delimitación de edad, proporcionalidad, legalidad, debido proceso y desjudicialización. Estos principios se encuentran contemplados en el artículo 40 de dicha Convención.

1.3.1.1 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Este principio establece que los Estados parte de esta Convención deberán tomar las medidas necesarias para promover leyes, establecer procedimientos, nombrar autoridades e instituciones específicas para los menores que hayan infringido las leyes penales.¹²

1.3.1.2 PRINCIPIO DE HUMANIDAD.

Dentro de este principio se observa que los menores que sean acusados de infringir las leyes penales tienen derecho de ser tratados con dignidad, se deberá respetar lo establecido por los derechos humanos, se tomará en cuenta la edad y se promoverá su reintegración en la sociedad.¹³

¹² Ibid., Artículo 40.3.

¹³ Ibid., Artículo 40.1

1.3.1.3 PRINCIPIO DE DELIMITACIÓN DE EDAD.

Este principio dispone que los Estados deberán delimitar una edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.¹⁴

Por lo que se establecen dos grupos de niños:

a) Aquéllos que son capaces de infringir las leyes penales, por lo que se les reconoce el derecho a un tratamiento específico.

b) Aquéllos que carecen de esta capacidad, por lo que no podrán ser acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de infracciones a la ley penal.

La edad mínima que se establezca, será el límite inferior, a partir del cual, los niños podrán ingresar a un sistema de responsabilidad penal específico, cuyo límite superior es el de los 18 años.¹⁵

1.3.1.4 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Este principio recomienda a los Estados miembros una legislación adecuada en la cual busquen medidas como: el cuidado, órdenes de orientación y supervisión de las niñas; asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación de los menores en hogares de guarda; así como implantar programas de enseñanza y formación profesional; así como alternativas a la internación en instituciones, todo esto para “asegurar

¹⁴ Ibid., Artículo 40.3.a.

¹⁵ Ibid., Artículo 1

que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.”¹⁶ Debiendo establecer la privación de la libertad como último recurso.

1.3.1.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad establece que los Estados parte deberán garantizar que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.¹⁷

1.3.1.6 PRINCIPIO DE DEBIDO PROCESO Y DESJUDICIALIZACIÓN.

Todo niño que haya sido acusado de haber infringido las leyes penales, se le deberá garantizar, por lo menos, lo siguiente:¹⁸

- a) Que se le presuma inocente mientras no se prueba su culpabilidad.
- b) Ser informado sin demora y directamente, de los cargos que pesan en contra de él.
- c) Disponer de asistencia jurídica adecuada para la preparación y presentación de su defensa.

¹⁶ Ibid., Artículo 40.4

¹⁷ Ibid., Artículo 40.2.a.

¹⁸ Ibid., Artículo 40.2.b.

- d) Que la causa sea dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa, en presencia de un defensor.
- e) No ser obligado a presentar testimonio o a declararse culpable.
- f) Poder interrogar o hacer que se interroge a sus testigos.
- g) Poder apelar la decisión en caso de que se le encuentre culpable.
- h) Contar la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado.
- i) Que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

1.3.2. REGLAS DE BEIJING.

(REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES.)

Estas Reglas mínimas fueron elaboradas con la finalidad de que sean aplicables en forma deliberada en los diferentes sistemas jurídicos, y al mismo tiempo, se puedan establecer algunas normas mínimas para el tratamiento de menores delincuentes; éstas, se aplicaran siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.

Fueron aprobadas en el mil novecientos ochenta y cinco, dentro de éstas, se proporcionan conceptos que considero dignos de mención; tales como:

“Menor: es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.”¹⁹

“Menor delincuente: es todo joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.”²⁰

Estas dos definiciones, son el objeto principal de las presentes Reglas; cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponde a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínima y máxima de los menores, respetando siempre los sistemas económico, social, político, cultural y jurídico de los Estados Miembros.

Por lo que, la noción de “menor”, se aplicará a jóvenes de edades diferentes, edades que van de los siete hasta los dieciocho años o más. Dicha flexibilidad varia, dependiendo de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales.

La edad mínima, para efectos de responsabilidad penal varía considerablemente, esto en función de factores históricos y culturales; por lo que, se debe examinar si los niños cumplen con los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal; por lo que, puede considerarse al niño, como responsable de un comportamiento esencialmente antisocial. Así que, si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido.

¹⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Regla. 2.2 a).

²⁰ Ibid., Regla. 2.2 c).

Por consiguiente, es necesario que se establezca una edad mínima razonable que pueda aplicarse a nivel internacional.

Asimismo, la regla 4 establece lo siguiente:

“4. Mayoría de edad penal

*4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.”*²¹

Los objetivos principales de estas Reglas Mínimas son los siguientes:

1.- El fomento del bienestar del menor, ya que este es el enfoque principal de los sistemas jurídicos, en los cuales los menores delincuentes deberán ser procesados por tribunales de familia o autoridades administrativas.

2.- El segundo de los objetivos es el “principio de la proporcionalidad”; este principio también es conocido como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, por lo que para imponer una sanción no solo se deberá tomar en cuenta la gravedad del delito, sino también las circunstancias personales del menor, como por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito cometido.

²¹ Ibid., Regla 4, 4.1.

“Regla 5.- Objetivos de la justicia de menores

*5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.”*²²

En conclusión, estas Reglas Mínimas hacen referencia a aspectos importantes, los cuales representan elementos fundamentales para el tratamiento de los menores delincuentes, por lo que son internacionalmente reconocidas y deben de estar presentes en el debido proceso ratificando en forma general las garantías procesales de todo menor tales como protección a la intimidad del menor, ya que los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación; asimismo, todo proceso debe tener una debida investigación, por lo que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se les debe de impartir una formación especializada.

1.3.3 DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD).

Estas directrices fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112; fueron proclamadas el 14 de diciembre de 1990; éstas, deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la

²² Ibid., Regla 5, 5.1.

Justicia de Menores (Reglas de Beijing); asimismo, deberán aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales en cada uno de los Estados Miembros.²³

Las citadas directrices, elaboran una serie de principios para la prevención de delitos a nivel juvenil, instando a los gobiernos a implementar planes y mecanismos para la prevención general del delito.

Entre otras cosas, propone el análisis a fondo del problema y reseñas de programas, servicios y recursos disponibles; así como funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competentes que se ocupen de la realización de actividades preventivas; también, la implantación de mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

También, deberán estudiar y elaborar métodos para disminuir y prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, y así evitar penalizar a los niños por la comisión de una conducta que no causa un grave perjuicio; éstas medidas deberán incluir:

“a) Creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales;

²³ Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Directriz 7, 8.

b) *La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien;*

c) *Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes;*

d) *La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes;*

e) *El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta; y,*

f) *La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de “extraviado”, “delincuente” o “predelincuente” a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable”²⁴*

Finalmente, entre otras, estas directrices proponen la elaboración de políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos

²⁴ Ibid., Directriz 5.

que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidados en el curso de su aplicación; también propone métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos ilícitos y la participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil.

1.3.4 REGLAS PARA LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Esta normatividad, fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/113 del catorce de diciembre de mil novecientos noventa; establece las reglas mínimas para aquellos menores privados de su libertad.

Dentro de las cuales, considero que las más destacadas son las siguientes:

- a) Respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. ²⁵
- b) El encarcelamiento deberá usarse como *ultima ratio*. ²⁶
- c) Se deberá procurar el fomento a los contactos entre los menores privados de su libertad y la comunidad local. ²⁷
- d) La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos, fomentando el sano y pleno desarrollo de los menores de edad. ²⁸
- e) Queda absolutamente prohibida la discriminación. ²⁹

²⁵ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Regla 1.

²⁶ Ibid., regla 2.

²⁷ Ibid., regla 8.

²⁸ Ibid., regla 12.

seguir con sus estudios, dado que nos e puede mantener la detención en razón de su trabajo o estudios.

1.3.5. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Esta Ley fue aprobada el veintiuno de julio de dos mil cuatro y publicada el diez de septiembre del mismo año.

La entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, transformó las necesidades y derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que fundamentalmente, tienen derecho a recibir una educación, lo cual considero es una prioridad para el bienestar de los mismos. Por lo que, se abandona el concepto de niño como “sujeto tutelado” para adoptar el concepto de niño como “sujeto de derechos”, por lo que hoy en día se ve al niño como una persona en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

Esta Ley es especial para niños y adolescentes, contiene normas que deberán ser acatadas por otras leyes especiales, persigue asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías por medio de la protección integral que el Estado, la familia y la sociedad deberán brindarles; no hace distinción entre las personas menores de 18 años, pero establece dos categorías: los niños y los adolescentes, con el fin de regular con mayor sencillez las materias relativas al ejercicio de derechos y garantías, los deberes y responsabilidades.

Asimismo, en el artículo 5 de la citada Ley, se prevé el principio de igualdad y no discriminación, con la finalidad de asegurar a los niños y adolescentes el pleno y efectivo ejercicio y goce de sus derechos y garantías; estos principios se ratifican en muchas de las disposiciones de la Ley.

El título segundo, regula todo lo relativo a los derechos, garantías y deberes de los niños y adolescentes, robusteciendo muchas de las disposiciones que contempla la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, por lo que se optó por regular los derechos, garantías y deberes, entre estos:

- a) La obligación de consagrar expresamente los derechos específicos previstos en la Convención y otros tratados e instrumentos jurídicos e internacionales.
- b) La necesidad de adecuar los derechos consagrados en la Convención a la realidad nacional y el ordenamiento jurídico.
- c) El imperativo de dotar de contenido y límites a los derechos y garantías de los niños y adolescentes para asegurar su vigencia plena y efectiva, especialmente de algunos derechos ya contemplados en la legislación nacional, requieren precisiones específicas.
- d) La necesidad de establecer una gama de garantías de los derechos de los niños y adolescentes, que no se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico.

Dentro del capítulo segundo, encontramos la naturaleza jurídica de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, en donde indica expresamente sus caracteres; por lo que, es importante destacar los

siguientes: la interdependencia entre sí y la indivisibilidad, que son caracteres propios de los derechos inherentes a un ser humano. Asimismo, se reconoce a los niños y adolescentes el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, y el cumplimiento de sus deberes, esto conforme a su desarrollo o evolución de sus facultades. También, se indica que los padres, representantes y responsables, tienen el deber de orientarlos en el ejercicio de sus derechos y garantías de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa; por lo que, considero que no se trata de otorgar capacidad plena a los niños y adolescentes, sino mas bien, de reconocer el ejercicio personal de sus derechos y garantías con la debida orientación.

Por último, considero de gran importancia puntualizar que esta ley es un cuerpo normativo específico, en donde se reconocen expresamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de brindarles una protección integral y un desarrollo social, por lo que, deben de tener acceso a la educación, sin marginación, maltrato ni discriminación alguna, con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida y respetar sus derechos mas elementales.

1.3.6 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (REFORMA AL ARTÍCULO 18).

El año de 1985 fue declarado el “Año Internacional de la Juventud” por la Organización de las Naciones Unidas, en donde se adoptaron diversos instrumentos, los cuales ya he descrito con anterioridad, con la finalidad de establecer la justicia de menores, como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional, por lo que se declaró que deberá

administrarse en el marco general de justicia social, con el fin de contribuir a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Al adoptar el modelo de "Protección Integral" y con la consideración del Interés Superior de la Infancia como principio rector, concebimos un "Sistema de Responsabilidad juvenil o de adolescentes", el cual, se basa en los conceptos del derecho de mínima intervención los sistema garantista de derecho de justicia juvenil.

Por lo que, la principal garantía que se debe prevalecer, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y la sanción que se le imponga a los adolescentes por el acto cometido, sea distinta a las que se aplican en los sistemas para adultos

Asimismo, deberá considerarse como principal derecho de los y las adolescentes, que la sanción que les sea aplicada tenga un contenido educativo, sin perder de vista que las medidas de orientación, protección y tratamiento deberán estar claramente determinadas en calidad y cantidad, por lo que será improcedente y contrario a derecho que se imponga una sanción que exceda el criterio de proporcionalidad por el acto cometido.

La reforma de 1964 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente texto: *"La Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"*.

Surgiendo dentro del derecho constitucional mexicano el concepto de "menor infractor", deslindado del adulto delincuente.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así

como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves... ”³²

1.3.7. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con la reforma al artículo 18 Constitucional, se establecieron las bases constitucionales para la creación de un nuevo sistema de justicia para adolescentes en México, ya que ha quedado demostrado con los sistemas actuales de tratamiento de menores infractores el exceso de rigor penal.

La justicia para adolescentes tiene como principal objetivo procurar la reintegración social y familiar de aquéllos menos que se vean involucrados en la comisión de una conducta antisocial, pero en ningún momento se pretende estigmatizarlos como un sector potencialmente peligroso, sino pretende señalarlos como un sector que debe de ser protegido.

Por lo que se crea la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, la cual entró en vigor el veinticinco de enero de dos mil siete, derivada de las reformas al artículo 18 Constitucional, en donde se transita de un régimen tutelar a un régimen de estricto derecho,

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

estableciendo un sistema integral de justicia a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, el cual solo será aplicable a aquéllos niños que tengan 12 años cumplidos a menos de 18 años que cometan una infracción tipificada por la Ley Penal como delito; asimismo, se les aplicará medidas de orientación, protección y tratamiento; también, prevé la medida de internamiento, pero solo como medida extrema.

Asimismo, esta ley sustituye el concepto de menor por los de niño y adolescente, el de delincuente juvenil por el de infractor, estableciendo una distinción importante entre los menores de edad, ya que se considera al niño como un sujeto que no tiene la madurez para ser responsable penalmente, en cambio, los adolescentes son los que están en una edad de doce años cumplidos a menos de dieciocho, y ya son responsables por la realización de conductas antisociales.

Por lo que, esta ley, establece un sistema diferenciado y especializado en adolescentes, el cual contiene normas procesales y sustantivas específicas, así como personal capacitado para su aplicación.

El procedimiento para determinar sobre la responsabilidad de un adolescente en la comisión de una conducta antisocial deberá ser: justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario; es importante resaltar que todo proceso seguido a un adolescente deberá ser de carácter privado y confidencial, por lo que las audiencias no deberán de ser públicas, con la finalidad de evitar la estigmatización del adolescente.

Dentro de esta ley, se contempla un capítulo especial para el tratamiento de los adolescentes inimputables, el cual, no tiene una redacción adecuada, ya que señala como causas de inimputabilidad, las que refieren “los artículos 2 en su fracción II y 13”³³; por lo que, en los capítulos posteriores, se estudiará a fondo las diversas causas por las cuales un menor podrá ser declarado en estado de interdicción y podrán ser internados en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por un término necesario para su tratamiento, o serán sujetos de rehabilitación y asistencia social en diversas instituciones, ya sean de carácter público o privado, bajo las condiciones que prevé la Ley de Justicia para Adolescentes.

Por último, es importante señalar que el artículo 9 de este ordenamiento establece lo siguiente:

“Artículo 9.- En lo no previsto por esta ley, se aplicará supletoriamente, lo establecido por los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de México.”³⁴

Por lo que, si esta ley no prevé algún procedimiento o a falta de alguna disposición, se estará a lo previsto tanto en el Código Sustantivo como en el Adjetivo.

³³ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 292.

³⁴ *Ibid*, artículo 9.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

Dentro de este capítulo, proporcionaré los conceptos mas importantes para la mejor comprensión de este trabajo de investigación, por lo que, es necesario analizar brevemente algunas de las definiciones que han proporcionado diversos autores así como los diversos conceptos que han proporcionado las leyes, convenciones y reglamentos.

2.1 CONCEPTO DE NIÑO

Desde la antigüedad y hasta mediados del siglo pasado, al niño se le definió como incapaz, inmaduro o menor, es decir, en base a todo lo que el adulto sí tiene y el niño no.

La psicología del desarrollo, encabezada por Piaget, rompe con esa concepción al señalar que el niño tiene estructuras de pensamiento propias, las cuales lo hacen diferente al adulto; supuso empezar a definir al niño en base a lo que es y no en base a lo que no tiene, en comparación con el adulto.

En el siglo XX, el concepto de niño comienza a ampliar su contenido, pasando de ser considerado como mero objeto de propiedad a ocupar un lugar en el conjunto de los sujetos a quienes se les reconoce una personalidad jurídica, por lo que son acreedores de derechos y deudores de obligaciones. Por tanto, el concepto de niño como sujeto de derechos y obligaciones constituye un elemento básico y determinante de la noción de "derechos del niño". A partir de esto, el niño pasa a ser una persona con necesidades, aspiraciones, deseos e intereses, convirtiéndose en titular de derechos y deberes, de tal forma que se le debe de identificar como un ser individualizado.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, señala como concepto de niño el siguiente: "se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"¹. Las edades consideradas fluctúan según el contexto, aunque el término niño suele emplearse para designar a los menores de 14 años, llamándose jóvenes o adolescentes a los que han superado dichas edades.

Asimismo, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, establece la siguiente definición: "Niña o niño: Toda persona menor de 12 años de edad".²

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes del Estado de México define al niño o niña de la siguiente manera: "Todo ser humano menor de doce años de edad."³

Conviene destacar, que las definiciones que he proporcionado hacen referencia a la palabra "menor", de la cual también proporcionaré su significado para mejor entendimiento de dicho concepto.

Según los diccionarios la palabra menor proviene de latín *minor natus*, refiriéndose al menor de edad, al joven de pocos años, o al pupilo no necesariamente huérfano; ésta última definición de la palabra menor proviene a su vez del latín *pupus* que significa "niño".

Ahora bien, desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena; asimismo, desde el punto de vista jurídico, es la persona con experiencia de plenitud biológica, que por lo

¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1.

² Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 5, fracción XVI.

³ Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes del Estado de México, artículo 4, fracción II.

general comprende desde el nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad, lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

En México se considera que el menor de edad que cometa alguna conducta antisocial es inimputable, es decir, que no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo de algún delito; por lo que, si se le considera inimputable el menor de edad no comete delitos, y en el caso que nos ocupa no es responsable de la comisión de alguna conducta antisocial, y por tanto no se le puede aplicar medida de seguridad alguna.

Asimismo, la citada Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México establece que los menores de 12 años de edad no son sujetos para efectos de la aplicación de las medidas establecidas; asimismo, refiere que únicamente serán sujetos a rehabilitación y asistencia social en instituciones de carácter público o privado, bajo la tutela de sus padres o menores, y a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado.

Por último, podría definir al niño como un ser humano menor de 12 años, el cual es sujeto de derechos y obligaciones; por lo que, es de vital importancia que al estudiar la delincuencia y crímenes en menores nos deberemos de centrar en orígenes clínicos, psicológicos y ambientales, también se deben considerar dos principales elementos causales, los factores que se originen en el propio organismo humano o factores como herencia, deficiencias orgánicas, psicopatías, debilidad mental, psicosis, entre otras; así como factores exógenos como la familia, el nivel socioeconómico en que el niño se desarrolla, el ambiente de la ciudad, ocupaciones inadecuadas, medios de difusión, amistades, entre otros.

2.2 CONCEPTO DE ADOLESCENTE Y ADULTO JOVEN

A finales del siglo XIX, la adolescencia se consideraba como una etapa de la vida caracterizada por periodos de inestabilidad e intensa emoción acompañados del despertar de la capacidad intelectual.

Hoy en día podemos establecer que la adolescencia es un periodo de la vida en donde se presentan cambios físicos, intelectuales y sociales; es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, también entendido como un periodo de transición, se le llama adolescencia porque los protagonistas son jóvenes de identidad y de una clara definición, ya que no son totalmente niños, pero tampoco son adultos.

La adolescencia es una etapa de transición que no tiene límites temporales fijos; por lo que, los cambios que ocurren son muy significativos, por tanto, se puede decir que es un periodo diferenciado de ciclo vital humano. Este periodo abarca desde cambios biológicos hasta cambios de conducta en el ámbito social.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, establece la siguiente definición de adolescente: "Todo individuo del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad".⁴

Por lo que, la persona mayor de dieciocho años es considerada capaz de plena responsabilidad penal, siempre que no lo impidan especiales circunstancias eximentes o atenuantes.

Pero contrariamente a lo que referí en el párrafo anterior, la citada ley establece que también serán sujetos de la misma las personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veintitrés años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, siempre y cuando hubiesen cometido dicha conducta cuando eran

⁴ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 5, fracción I.

adolescentes, a quienes les denomina "Adultos jóvenes", estableciendo la siguiente definición: "Toda persona del sexo femenino o masculino cuya edad esté comprendida entre los 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, que sean sujetos del Sistema."⁵

Ciertamente, la legislación penal del Estado de México declara la edad de los dieciocho años como comienzo de la plena responsabilidad criminal, pero este límite no es aplicable a la persona que se encuentre dentro del supuesto establecido por la fracción segunda del artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes.

Por lo que, es importante destacar como una peculiaridad para los adultos jóvenes que su acción no se considera jurídicamente como un delito, y les será aplicable las disposiciones previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, siguiéndose el proceso marcado en la misma, el cual es distinto del normal de los adultos.

2.3 CONCEPTO DE SUJETO INIMPUTABLE (INIMPUTABILIDAD).

El Diccionario Jurídico Mexicano considera al INIMPUTABLE como el sujeto incapaz, el cual carece de madurez y salud mental de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión, y de determinarse de acuerdo a esa comprensión. ⁶

La ley penal no proporciona una definición concreta de imputabilidad o de inimputabilidad; tampoco expresa los factores que la condicionan; por tanto, si contáramos con una noción positiva de imputabilidad, no sería necesario mencionar las causas de inimputabilidad.

⁵ Ibid, artículo 5, fracción II.

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, editorial Porrúa, México 2007, pág. 1969.

VELA TREVIÑO define a la inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta.⁷

Un estudio de las eximentes que nos ocupan, nos lleva a un doble supuesto de imputabilidad: ya sea por falta de suficiente desarrollo intelectual y por graves anomalías psíquicas. Sobre esta base, la legislación penal vigente en el Estado de México, dentro del artículo 16, establece tres hipótesis:

“Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.”⁸

PORTE PETIT, clasifica como causas de inimputabilidad las siguientes:

“1.- Falta de desarrollo mental: menores y sordomudos.

⁷ Vela Treviño, Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito; editorial Trillas, pp. 44-45.

⁸ Código Penal del Estado de México, artículo 16.

2.- *Trastorno mental transitorio.*

3.- *Falta de salud mental: trastorno mental permanente.*"⁹

Ahora bien, la fórmula legal de la inimputabilidad puede configurarse de tres modos:

- a) El biológico o psiquiátrico, la cual expresa sólo las fuentes de incapacidad (sordomudez, demencia o locura)
- b) El psicológico, que expresa esta incapacidad sin mencionar sus fuentes.
- c) El psiquiátrico-psicológico-jurídico o mixto, en el cual la indicación más o menos amplia de las fuentes sigue la de sus efectos en cuanto a privación.

El sistema biológico o psiquiátrico solamente hace referencia a la causa por la cual el sujeto es considerado como inimputable, sin establecer la razón por la cual de esa causa o fenómeno enunciado constituye inimputabilidad.

Asimismo, dentro del sistema psicológico ya no alude la causa, sino el efecto que produce la inimputabilidad, es decir, la comprensión y la voluntad.

Por último, el sistema mixto hace referencia tanto a la causa como al efecto, menciona el o los fenómenos que convierten al sujeto en inimputable, pero a la vez explica el porque y menciona la repercusión de la edad, la perturbación mental o la desarticulación en la comprensión y la voluntad del sujeto.

⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino, Programa de la parte general del derecho penal; editorial UNAM, pp. 403

2.4 CONCEPTO DE SORDOMUDEZ.

La sordomudez debe de fundar una exención de imputabilidad en virtud del deficiente desarrollo mental del sordomudo, la cual se traduce en la falta de capacidad de entender el carácter ilícito de determinadas conductas.

Según Jorge Basterra, la SORDOMUDEZ es un estado físico y anímico que se caracteriza por una incapacidad para aprender el lenguaje materno como consecuencia de la pérdida de la función auditiva.¹⁰

Para que esta situación se produzca, es necesario que la falta de audición sea de la siguiente manera:

- a) Bilateral y completa
- b) Se produzca antes de la adquisición del lenguaje o en los primeros años de vida (5 años).¹¹

Ahora bien, la sordomudez no es propiamente una causa de inimputabilidad; lo es cuando, como consecuencia de este estado, la persona no ha logrado un desarrollo psicológico global que le permita comprender la ilicitud de sus actos. Generalmente esto ocurre cuando la anomalía es congénita, es decir, cuando la persona nace sordomuda, pues su imposibilidad para comprender y comunicarse con los demás determina en la persona un indudable estado de retraso intelectual.

¹⁰ Basterra Alegría, Jorge, Otorrinolaringología y Patología Cervicofacial: Texto y Atlas en color; editorial MASSON, S.A., pp. 125.

¹¹ Ibid, pp- 125.

Es importante una adecuada educación desde los primeros años de vida del sordomudo para suplir esta anormalidad, con la finalidad de crear en él una conciencia capaz de hacerle conocer cumplidamente el sentido ético y social de sus actos. Ahora bien, si el sordomudo no recibe educación, su defecto físico repercutirá en su desarrollo mental y por tanto, no será responsable de la comisión de algún ilícito.

Finalmente, me gustaría mencionar que el Código Penal vigente en el Estado de México, establece que el sujeto activo sordomudo que carezca totalmente de instrucción, será considerado como inimputable; por lo que, si el menor carece de total instrucción o educación, tal situación desembocaría en una causal de inimputabilidad.

2.5 CONCEPTO DE TRASTORNO MENTAL Y ALIENACIÓN.

A lo largo de la historia, y hasta tiempos relativamente recientes, la locura no se consideraba enfermedad, sino un problema moral. Asimismo, a comienzos de los siglos XVI y XVII, la psiquiatría empezó a ser una ciencia respetable, por lo que se decidió quitar las cadenas a los enfermos mentales, introduciendo una perspectiva psicológica y se comenzó a realizar estudios clínicos objetivos.

La hipótesis de inimputabilidad, en cuanto a la alteración de la salud psíquica, se analiza en dos supuestos: el trastorno mental transitorio y la alienación o trastorno mental permanente.

En estos supuestos se está, ante la falta de salud psíquica transitoria o permanente, impidiendo definir el carácter antijurídico de la conducta del sujeto. Los trastornos mentales, impiden al sujeto gobernarse por sí mismo, por lo que, carecen de idoneidad para administrar sus propios intereses.

Dar una definición de trastorno mental es difícil, dado que no existe un concepto unitario, sino un grupo de trastornos con algunos rasgos en común; por lo que, la definición de este concepto debe de ser lo más amplia posible, con la finalidad de extender los beneficios de la legislación a todas las personas con trastornos mentales.

El trastorno mental, es definido como cualquier alteración del equilibrio emocional, que se manifiesta por una conducta de mal adaptación y de alteración funcional producida por factores genéticos, físicos, químicos, biológicos, psicológicos o sociales y culturales.¹²

Por lo que a grandes rasgos podría definir al trastorno mental como afecciones o síndromes psíquicos y comportamentales, radicalmente opuestos a los propios de los individuos que gozan de buena salud mental.

En general, son causa de angustia y deterioro en importantes áreas del funcionamiento psíquico, afectando al equilibrio emocional, al rendimiento intelectual y al comportamiento social adaptativo. Se han descrito a través de la historia y en todas las culturas, pese a la vaguedad y dificultades de definición de este tipo de trastornos.

El Código Penal del Estado de México, refiere como causa de inimputabilidad el trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria, y la alienación u otro trastorno similar permanente, sin proporcionar una definición jurídica de alguno de estos.

MIGUEL CLEMENTE refiere que el trastorno mental transitorio, supone la brusca aparición de un trastorno o pérdida de las facultades

¹² Mosby Staff, Diccionario Mosby Pocket de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud, editorial Elsevier España 2004, pp. 1382.

intelectiva y volitiva, de breve duración, sin que de ello se derive una secuela.¹³

El trastorno mental transitorio es definido como todo aquél de causa inmediata necesaria y fácilmente evidenciable, de duración en general no muy extensa y que termina por la curación sin dejar huellas.¹⁴

Este tipo de trastorno puede ser de origen patológico o por causa, como una emoción profunda que puede llegar a la inconciencia y ampararse en una eximente de incriminación en el caso de la comisión de un hecho delictivo. El trastornado mental transitorio no ha de ser excluido, por fuerza, de medida asegurativa. El examen casuístico revelara los requerimientos de la defensa social.

Ahora bien, el trastorno mental permanente, es definido como aquél tipo de trastorno psiquiátrico caracterizado por un deterioro progresivo de los procesos mentales, causado por una lesión cerebral permanente o por una disfunción cerebral transitoria.¹⁵

MANZINI establece que: "la enfermedad total de mente, en nuestro derecho, debe considerarse como una causa de exclusión de la capacidad de derecho penal, porque la misma constituye una detención de desarrollo o una destrucción de aquellas condiciones psíquicas individuales, que en el derecho presupone en aquéllos a los que están dirigidas las normas penales." ¹⁶

¹³ Clemente, Miguel, Manual de Psicología Laboral, editorial Delta Publicaciones, pp. 44.

¹⁴ Jiménez Segado, Carmelo, La Exclusión de la Responsabilidad Criminal: Estudio Jurisprudencial y Procesal, editorial Dykinson 2003, pp. 78.

¹⁵ Mosby Staff, Diccionario Mosby Pocket de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud, editorial Elsevier España 2004, pp. 1382.

¹⁶ Jiménez de Asua, Luis, Tratado de Derecho Penal, tomo II, volumen II, editorial Losada, Buenos Aires, pp. 413.

Existe una problemática para poder elegir el término correcto para el trastornado mental; por lo que, los juristas debemos emplear, para no crear confusión ni emplear algún término psicológico o psiquiátrico, una excepción breve y técnica, tal como “enajenación” o “alienado mental”.

QUIROZ CUARÓN, define la alienación mental como “un término castizo que designa genéricamente a la enfermedades mentales y que etimológicamente proviene del latín *alienus*, *alius*: extraño, otro, que es precisamente el enfermo mental, que por serlo, se hace distinto de sí mismo y a la vez extraño a los demás.”¹⁷

¹⁷ Quiróz Cuarón, Alfonso, Medicina Forense, editorial Porrúa S.A., pp. 834-835.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURÍDICO DEL TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES INIMPUTABLES VIGENTE EN LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 DEL TRATAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES INIMPUTABLES (ARTÍCULOS 292 AL 299 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO).

Dentro de este capítulo nos encontramos ante dos supuestos que establece el citado artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México: “los trastornados mentales y los sordomudos no peligrosos”.

Ahora bien, el su artículo 292 de la Ley de Justicia para Adolescentes, establece lo siguiente:

“Artículo 292.- Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad que refieren los artículos 2 en su fracción II y 13 (sic), el adolescente presunto responsable, previa determinación pericial según sea el caso, los primeros serán declarados en estado de interdicción e internados en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad. Los segundos serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de estos quedarán bajo la tutuelo del Estado, sin perjuicio de su responsabilidad civil.”¹

¹ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 292.

Por lo que, nos encontramos ante una inadecuada redacción del precepto anteriormente transcrito, ya que en el artículo 2 de la citada ley se establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta ley:

I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial;

II. Las personas de entre 18 años cumplidos y menos de 23 años de edad, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta antisocial, cometida cuando eran adolescentes;

III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores; y

IV. Por regla de exclusión, no serán sujetos del procedimiento establecido en ésta ley los adolescentes que se encuentren dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México. No obstante, se aplicará el procedimiento establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo de esta ley.”²

En principio, me gustaría establecer que la correcta redacción del artículo 292 de la Ley de Justicia para Adolescentes sería la siguiente: por regla de exclusión, no serán sujetos del procedimiento establecido en esta ley los adolescentes que se encuentren dentro de alguno de los

² Ibid, artículo 2.

supuestos establecidos en el artículo 16 fracción II y III del Código Penal del Estado de México; por lo que, el adolescente presunto responsable, previa determinación pericial según sea el caso, los primeros serán declarados en estado de interdicción e internados en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad; y los segundos serán sujetos a rehabilitación y asistencia social, en instituciones públicas o privadas, bajo la tutela de sus padres o tutores, y sólo a falta de éstos quedarán bajo la tutela del Estado, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

Sin lugar a dudas, en la presente investigación, continuaré desarrollando el tratamiento de los adolescentes inimputables, por lo que cabe especificar en principio las condiciones formales de la averiguación previa ante la instancia investigadora.

El artículo 295 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, determina lo siguiente:

“Artículo 295.- Cuando en las diligencias de averiguación previa aparezca que hay motivo fundado para sospechar que el adolescente presunto responsable, ha participado en una conducta antisocial, encontrándose incurso en alguna de las causas de inimputabilidad que se menciona en este Capítulo, el Ministerio Público, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud.”³

Dicho numeral nos señala que si en las diligencias de averiguación previa existe una causa o razón para determinar que el adolescente presunto responsable que haya cometido alguna conducta antisocial o hubiese participado en la comisión del alguna, el Ministerio Público Especializado, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud.

³ Ibid, artículo 295.

Entendiéndose como conducta antisocial la acción u omisión, típica y antijurídica realizada por un adolescente, que encuentra prevista y sancionada como delito, en el Código Penal del Estado de México; y por Ministerio Público Especializado, el Agente del Ministerio Público Especializado para Adolescentes adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, facultado en la procuración de justicia para adolescentes.

Asimismo, si en la diligencia en la que deba recibirse la declaración preparatoria del adolescente presunto responsable, el juzgador determina que no tiene la capacidad física o mental para conocer y contestar los cargos que se le imputan, se procederá de acuerdo a lo que establece el artículo 296:

“...

I. Se abstendrá de recibir la declaración preparatoria;

II. Si el adolescente presunto responsable estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela, la persona que la desempeñe podrá designarle defensor; si no lo estuviere, no se encuentre presente en la diligencia quien la ejerza, o estándolo, no hicieren la designación, el Juez de Adolescentes le nombrará al de oficio;

III. Nombrará, según el caso, dos peritos especialistas para que examinen al adolescente presunto responsable y dictaminen sobre su estado de salud mental o físico y, en este último caso, sobre su nivel de instrucción, precisando el tipo de trastorno que padeciere, en un término de cinco días;

IV. Si el adolescente presunto responsable no tuviere tutor, el juez le designará provisionalmente uno para que lo represente en lo subsecuente, sin perjuicio de que se le haga comparecer cuando sea necesario, para el esclarecimiento de los hechos; y

V. Resolverá su situación jurídica en el término constitucional o su prórroga, si lo hubiere, y suspenderá el procedimiento.

Cuando en cualquier estado del procedimiento se advierta que el adolescente presunto responsable está incurso dentro de las causas de inimputabilidad previstas en este Capítulo, se suspenderá el procedimiento en términos del Capítulo Primero del Título Octavo del Libro Primero de esta ley.”⁴

Como nos podemos dar cuenta, este artículo establece la designación de un defensor, el cual deberá ser un defensor especializado en justicia para adolescentes, a cargo de las personas que estén a cargo del menor; en caso de que la persona que ejerza la patria potestad o la tutoría no estuviese presente, o estándolo no le designe defensor, el Juez tendrá la obligación de nombrarlo de oficio.

Asimismo, establece algo importante, la designación de dos especialistas en la materia para examinar al adolescente, los cuales dictaminarán sobre su estado de salud físico y mental, también dictaminará sobre su nivel de instrucción; en el dictamen que rindan los peritos, deberán de especificar el tipo de trastorno que padeciere el presunto responsable en un término de cinco días.

⁴ Ibid, artículo 296.

Por otro lado, en el último párrafo de este artículo en comento nos señala que en cualquier estado del procedimiento en el cual se determine que el adolescente se encuentre en alguna de las causales de inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento, en términos de lo establecido en el Capítulo Primero del Título Octavo del Libro Primero de esta Ley en estudio.

Ahora bien, si de los dictámenes rendidos por los peritos especialistas, se establece que el adolescente se encuentra en alguno de las causas de inimputabilidad, el Juez del conocimiento en forma inmediata, deberá cerrar el procedimiento y continuará con el "especial", quedando a criterio de éste la forma de investigar la conducta antisocial que se le atribuya, sin que deba emplearse un procedimiento sumario u ordinario; deberá designarle un tutor definitivo, el cual lo deberá de representar durante todo el proceso.

En cuanto a la imposición de medidas de tratamiento para los adolescentes inimputables, éstas no podrán exceder en su duración, del máximo de la medida de tratamiento en internamiento que se aplicaría por el delito que hubiese cometido; ahora bien, si al concluir este tiempo, la autoridad encargada de ejecutar la medida considera que el inimputable necesita mas tratamiento, o no existiere algún familiar o si lo hubiese, éstos se negasen a recibirlo, adolescente inimputable será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan de acuerdo a las leyes correspondientes.

Cabe señalar que la Ley de Justicia para Adolescentes, únicamente prevé la imposición de medidas de seguridad,; por lo que, proporcionaré algunas definiciones de las mismas.

GARCÍA ITURBIDE considera que "las medidas de seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la

peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial, y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre.”⁵

Para Cuello Calón, las medidas de seguridad son “especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección, y de curación), o su segregación de la misma (medidas en sentido estricto)”. ⁶

Olesa Muñido opina que las medidas de seguridad “son medios substantivos de prevención especial aplicables jurisdiccionalmente en los casos y formas previstas en la ley, a las personas adultas que constituyendo un peligro no transitorio de infracción del orden jurídico penal por su condición moral, social o psíquica, son incapaces de sentir la eficacia preventiva de la pena.” ⁷

Ahora bien, RODRIGUEZ MANZANERA establece que las medidas de seguridad se pueden clasificar en:

- “1. Con fines de readaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación):
 - a) Tratamiento de menores y jóvenes delincuentes.
 - b) Tratamiento e internamiento de delincuentes enfermos y anormales mentales.
 - c) Internamiento de delincuentes alcoholizados y toxicómanos.”⁸

Por lo que, sería importante puntualizar que, para el caso que nos ocupa (menores inimputables), la citada ley establece la imposición de

⁵ García Iturbide, Arnoldo, Las Medidas de Seguridad, Universidad Central de Venezuela, Caracas, Venezuela, 1967, p. 35.

⁶ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, editorial Nacional, S.A., México

⁷ Olesa Muñido, Francisco Felipe, Las medidas de seguridad, editorial Bosch, España, 1951, pp. 117 y 358.

⁸ Rodríguez Manzanera, Luis, Penología, editorial Porrúa, México, p.130.

medidas de tratamiento o también conocidas como medidas terapéuticas las cuales únicamente se impondrán en casos de enfermedad física o mental, internando al sujeto u obligándolo a seguir determinado tratamiento.

Asimismo, es necesario distinguir las medidas terapéuticas o de tratamiento, de las medidas de sanidad pública, pues mientras éstas últimas buscan la salud de la colectividad, las primeras se dirigen en concreto a prevenir un delito.

Las medidas terapéuticas o de tratamiento, podrán ser las siguientes: internamiento psiquiátrico, medidas extremas y fármacos. En el caso de los menores inimputables, deberá aplicarse el internamiento psiquiátrico para los trastornados mentales o alienados.

Es muy importante señalar de nueva cuenta que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, párrafo primero establece que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño.**

Por tanto, cuando se trate de tomar decisiones en las que estén involucrados derechos inherentes a los niños y a los menores inimputables, debe considerarse el interés superior de éstos, con la finalidad de obtener su beneficio directo.

En ese orden, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un niño o menor inimputable, el juzgador tiene el deber de analizar cualquier asunto atendiendo a el interés supremo del niño, lo cual se puede corroborar con las siguientes tesis jurisprudenciales.

No. Registro: 240,392

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

175-180 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 178

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades

federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.”

No. Registro: 181,001

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: XXIII.1o.2 K

Página: 1813

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE INCAPACES. LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA ESTÁ DIRIGIDA A TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES QUE CONOZCAN DEL ASUNTO EN EL JUICIO ORDINARIO, INCLUSIVE EN LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS PROCEDENTES Y NO ÚNICAMENTE A LAS AUTORIDADES FEDERALES EN EL AMPARO. La obligación de suplir la queja deficiente en favor de incapaces instituida en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 107 de la Constitución Federal, está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del asunto en el juicio ordinario, inclusive en los recursos procedentes en los que se controviertan los derechos de un menor o incapaz de cualquier edad, dado el estado de desprotección natural en que tal circunstancia los ubica. Por otro lado, de acuerdo con la tesis 2a. LXXV/2000, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA

NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, dicha obligación debe hacerse extensiva a los tribunales de primera y segunda instancias que conozcan de asuntos en los que se controviertan los derechos de un sujeto incapaz, ya que si bien el mandato constitucional está dirigido a las autoridades federales que conocen del amparo, por lógica comprende a cualquier autoridad a quien corresponda la decisión de la controversia, pues de no ser así, la suplencia oficiosa se limitaría al momento en que el asunto llegue al juicio de amparo, ya que razonarlo de esta manera provocaría un prolongado estado de riesgo para el incapaz y sus intereses durante la tramitación de las instancias ordinarias."

Finalmente, cabe destacar que corresponde a la autoridad jurisdiccional velar por el supremo interés, tanto de los niños, adolescentes y de los adolescentes inimputables; por lo que, durante el desarrollo de la actividad procesa, se deberán decretar las medidas necesarias y suficientes para salvaguardar ese bien jurídico tutelado por la norma, así como las que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

CAPITULO IV
PROYECTO DE PROCEDIMIENTO Y TRATAMIENTO PARA LOS
ADOLESCENTES INIMPUTABLES.

4.1 FASE PREVIA O DE INVESTIGACIÓN DE LA CONDUCTA
ANTISOCIAL DEL ADOLESCENTE INIMPUTABLE.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de justicia para adolescentes, estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, atendiendo a la garantía de seguridad jurídica del menor, la cual establece que sólo podrá ser procesado por un órgano especializado en justicia para adolescentes; por lo que, el artículo 55 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México dispone lo siguiente:

“Artículo 55.- Son autoridades de justicia para adolescentes las siguientes:

I. Ministerios Públicos de Adolescentes;

II. Juez de Adolescentes;

III. Sala Especializada en Adolescentes;

IV. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y

V. Juez de Ejecución y Vigilancia.

El Defensor de Oficio de Adolescentes, aún cuando no es autoridad de Justicia para Adolescentes, será parte y actuará con las facultades que le otorga la Ley.”¹

Ahora bien, el Ministerio Público de Adolescentes solo tendrá la facultad de investigar y perseguir las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a esta ley, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 56 del ordenamiento en comento, el cual establece:

“Artículo 56.- Corresponde al Ministerio Público de Adolescentes, la investigación y persecución de las conductas antisociales imputadas a los adolescentes sujetos a esta ley.”²

Para que el Ministerio Público especializado para Adolescentes pueda dar inicio a la investigación, se requiere que se cumplan los requisitos de procedibilidad que establece el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, “la denuncia o querrela”.

OSORIO Y NIETO, define a la denuncia de la siguiente manera: “la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.”³

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, respecto de la querrela establece que es un requisito de procedibilidad, el cual se resume en: “la manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal”.⁴

¹ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 55.

² Ibid, artículo 56.

³ Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa, editorial Porrúa, tercera edición, México 1985, p. 7.

⁴ García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, editorial Porrúa, segunda edición, México 1982, p. 25.

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, desde mi punto de vista, dado que en materia de adolescentes aún no existen criterios jurisprudenciales.

Registro No. 907406

Localización: Sexta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 1150

Tesis: 2465

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

“QUERRELLA Y DENUNCIA. DIFERENCIAS.- Mientras que la denuncia corresponde a cualquier perjudicado en el delito, aun cuando sea mínimo su daño, tratándose de la querrella, el permiso de la parte lesionada es un evento sin el cual el Juez no puede proceder a la comprobación del delito y por ello se le considera como una condición de procedibilidad.”

Por tanto, con estos requisitos que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dará inicio la fase o etapa de investigación compuesta del procedimiento de verificación de hechos, la adecuación de la conducta antisocial y de la probable intervención del adolescente inimputable en su comisión ante el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes.

Ahora bien, la fase de investigación de la conducta antisocial considerada como delito por la ley penal, se iniciará atendiendo los requisitos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales vigente

en el Estado de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes, el cual establece:

“Artículo 109.- En el caso del artículo anterior, el acta correspondiente deberá contener la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos y la del indiciado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.”⁵

De la anterior se desprende que el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes dentro de esta fase, deberá recabar la denuncia o querrela de la persona que pone del conocimiento la comisión de una conducta antisocial tipificada por la ley penal como delito, así como las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos, y los demás datos que estime necesarios, los cuales deberán ajustarse al dispositivo legal anteriormente mencionado, ya que si no es así, dicho medio de prueba carecerá de valor convictivo.

Además, al recabar la denuncia o querrela de quien pone del conocimiento la comisión de la conducta antisocial, deberá pedir los datos generales de quien formula; asimismo, le protestará en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, artículo 109.

De esta forma, Ministerio Público procederá a la detención ministerial del adolescente presunto responsable, siempre y cuando sea mayor de catorce años; el término de detención ministerial queda establecido en los párrafos cuarto, sexto y noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 16.-

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio publico podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

...”⁶

Ahora bien, con relación a la detención ministerial la Ley de Justicia para Adolescentes, en los artículos 95, 96 y 97 establece:

“Artículo 95.- El Ministerio Público Especializado, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de investigación, está obligado a proceder a la detención del adolescente indiciado respecto de una conducta antisocial, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

I. En caso de flagrancia; o

II. En casos urgentes.”

“Artículo 96.- Existe flagrancia cuando un adolescente es sorprendido y detenido por cualquier otra persona, en el momento de estar cometiendo la conducta antisocial o bien, cuando el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutada la conducta antisocial.

Se equipara a la existencia de flagrancia, cuando el adolescente es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera participado con él en su comisión; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto de la conducta antisocial, o bien, aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el hecho; siempre y cuando el mismo pueda ser constitutivo de una conducta antisocial grave, y no haya transcurrido un plazo

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de la probable conducta antisocial.

Cuando un adolescente fuere detenido en flagrancia, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público, una vez recibido el detenido éste deberá:

I. Determinar su detención la cual no podrá exceder de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis cuando se trate de delincuencia organizada, a fin de investigar los hechos y la participación del indiciado; o

II. Si de los datos que obren en la indagatoria, es procedente realizar la remisión al Juez de Adolescentes, al considerar que se reúnen los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado, hará la consignación al juez competente; en caso contrario, lo dejará en libertad de manera inmediata.

Si para integrar debidamente la investigación, fuere necesario mayor tiempo del señalado en la fracción I, se dejará en libertad al adolescente, sin perjuicio de que la indagación continúe.”

“Artículo 97.- Habrá caso urgente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de una conducta antisocial grave;

II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, entendiéndose por tal cuando, en atención a las circunstancias personales del

indiciado, sus antecedentes, sus posibilidades de ocultarse para no ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho, o en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razones de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. En este caso, el Ministerio Público deberá tener comprobados los elementos de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del indiciado.

En caso de que no se haya ejecutado la orden de detención determinada por el Ministerio Público y hubiesen desaparecido los requisitos a que se refiere la fracción III, éste la dejará sin efecto, acordando la remisión de la investigación al órgano jurisdiccional.

La orden de detención será ejecutada por la Policía Ministerial Especializada, la que deberá, sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.”⁷

En los preceptos transcritos, se establece en forma clara y precisa las medidas que deberá de adoptar el agente del Ministerio Público Especializado para poder llevar a cabo la detención de un adolescente

⁷ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículos 95, 96 y 97.

sin la necesidad de una orden judicial y bajo su más estricta responsabilidad, únicamente en lo que corresponde a la flagrancia, flagrancia equiparada y presunción de flagrancia. La detención únicamente se realizará en el caso de que el adolescente haya cometido una conducta antisocial considerada por la ley penal como grave. Debemos recordad que esta detención no podrá exceder de más de cuarenta y ocho horas.

Con relación a lo anterior, la jurisprudencia señala lo siguiente:

No. Registro: 182,373

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Tesis: 1a./J. 46/2003

Página: 90

“MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN. El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al

sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

En caso de que el adolescente se encuentra ausente, el Ministerio Público Especializado procederá a citarlo para su presentación, por conducto de sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan la patria potestad de los mismos; o en su caso la orden la deberá de proporcionarla el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, quien deberá emitir una orden de privación provisional de libertad.

Al respecto el artículo 99 de la Ley de Justicia para adolescentes del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 99.- Cuando la comisión de la conducta antisocial fuera imputada a un adolescente ausente, el Ministerio Público Especializado procederá a citarlo para su presentación, por conducto de sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan la guarda, cuidado o custodia de manera provisional o definitiva, cuando se trate de conductas antisociales no graves.

Se entenderá por adolescente ausente a aquél que no hubiere sido presentado al momento de consumarse los hechos, o habiendo sido presentado, se haya sustraído de la acción de la justicia de los Jueces de Adolescentes, o no haya sido localizado o no compareciere voluntariamente ante los mismos. En este caso, el Ministerio Público solicitará previa justificación, al Juez de Adolescentes, libre de inmediato, una orden de presentación, para que se ejecute a través de la Policía Ministerial Especializada.”⁸

Ahora bien, en caso de que el adolescente haya cometido una conducta antisocial no grave, el Ministerio Público deberá de entregar al menor a sus padres, tutores, representantes legales o quienes ejerzan su guarda, cuidado y custodia, lo cual se establece en el artículo 98 de la citada ley.

4.2 DEMOSTRACIÓN DE LA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL DEL ADOLESCENTE DENTRO DE LA FASE PREVIA O DE INVESTIGACIÓN DE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL ADOLESCENTE INIMPUTABLE.

⁸ Ibid, artículo 99.

Asimismo, durante la fase de investigación, el Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, antes de tener por acreditados los extremos de la comisión de la conducta antisocial, que le conducirán en su momento al ejercicio de la acción correctiva-formativa ante los tribunales especializados, deberá ocuparse del examen para determinar si el adolescente presunto responsable padece alguna incapacidad física o mental, siempre y cuando exista la manifestación de la persona que ejerza la patria potestad o tutela, de que el adolescente no cuenta con la capacidad física o mental para poder responder de los cargos que se le imputan; o bien, si el Ministerio Público especializado al momento de recibir la declaración del presunto responsable, advierte que no se encuentra en aptitud mental o física para responder de los cargos que se le imputan.

Deberá auxiliarse de dos peritos especialistas en psiquiatría, quienes deberán rendir un dictamen para determinar si padece o no alguna incapacidad física o mental; por lo que, dichos dictámenes deberán ser emitidos dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el menor fue puesto a su disposición, siempre salvaguardando su identidad personal y dignidad humana; lo anterior, con la finalidad de determinar la incapacidad física o mental que pudiese padecer el adolescente; por lo que, los especialistas procederán a realizar las exploraciones, exámenes, pruebas y demás técnicas conducentes.

Se deberá realizar una entrevista al menor en un espacio adecuado y con las mínimas condiciones de comodidad, sin distractores, evitando interrupciones y siempre con la presencia de alguno de los padres o tutores del adolescente que haya sido puesto a disposición; es importante comprobar que el adolescente presunto responsable comprenda las preguntas y que responda lo que se le está preguntando.

A grandes rasgos, la entrevista deberá de incluir los siguientes datos: número de expediente, fecha del estudio, hora del estudio, motivo del estudio; identificación del menor como: nombre, sobrenombre, edad, sexo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, lugar de residencia y domicilio, escolaridad y el posible padecimiento del menor.

Los peritos especialistas deberán de redactar una historia clínica en orden cronológico, deberán incluir los antecedentes familiares, sociales e individuales del menor. La historia clínica tiene como finalidad conocer los datos y etapas de la vida del individuo, así como determinar el tipo de trastorno mental o físico que padece el adolescente presunto responsable.

Una vez rendidos los dictámenes por los peritos especialistas en psiquiatría en donde hayan determinado que el adolescente está incurso en alguna de las causas de inimputabilidad señaladas con anterioridad, y hechas todas las actividades necesarias para allegarse de los datos y elementos de convicción indispensables que acrediten el cuerpo de la conducta antisocial tipificada como delito y la probable responsabilidad del adolescente, el Ministerio Público remitirá las diligencias al Juez Especializado en Justicia para Adolescentes; dejando al menor al cuidado de sus padres o tutores, o de la persona que ejerza la patria potestad, quienes quedarán obligados a presentar al adolescente ante la autoridad competente cuando para ello sean requeridos.

4.3 FASE DE INSTRUCCIÓN. PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

4.3.1. AUTO DE RADICACIÓN, DECLARACIÓN JUDICIAL DEL ADOLESCENTE INIMPUTABLE Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INIMPUTABLES.

El Juez Especializado en Justicia para Adolescentes al recibir las actuaciones por parte del Ministerio Público Especializado en Adolescentes en donde contenga la acción de comisión de una conducta antisocial tipificada por la ley penal como delito grave, y de las mismas se desprenda que fue cometida por un adolescente inimputable, radicará de inmediato el asunto, y así dará comienzo el procedimiento especial para adolescentes inimputables.

El Juez Especializado deberá analizar las actuaciones ministeriales para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del adolescente, o en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; por lo que, deberá dictar un auto de radicación en el cual ordenará que se haga el registro de consignación, señalando que el adolescente presunto responsable padece algún trastorno físico o mental, el cual se encuentra determinado en los dictámenes rendidos por los peritos especialistas en psiquiatría, y proveerá sobre lo solicitado en el pliego correspondiente.

Deberá verificar que se encuentra acreditada la edad del adolescente infractor y la incapacidad del mismo para efectos de la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, de ser así la ratificará y ordenará se notifique a los padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia temporal o permanente del adolescente, que deberán presentar al adolescente al día siguiente de recibida la notificación.

El juez deberá tomar en consideración, al dictar el auto de radicación, si los hechos que clasificó el Ministerio Público Especializado se refieren a una conducta antisocial grave o no grave, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes.

Dentro del auto de radicación en donde se solicita la presentación del adolescente presunto responsable con incapacidad, deberá especificar que será puesto a disposición dentro de las oficinas del Juzgado Especializado para Adolescentes en compañía de uno de sus padres, tutores o quienes tengan la guarda y custodia temporal o permanente, y que debido a su estado no será puesto en internamiento, sino bajo la custodia de los mismos.

Una vez presentado el adolescente incapaz, se le recibirá en forma inmediata su declaración, exclusivamente para efectos de este procedimiento especial; asimismo, declarará al adolescente presunto responsable en estado de interdicción y le designará un tutor responsable definitivo, quien lo representará en lo sucesivo, y dará inicio al procedimiento especial.

La declaración judicial del adolescente presunto responsable declarado interdicto, será el primer acto procesal a través del cual, se le harán saber los derechos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Justicia para Adolescentes, los cuales son:

“Artículo 116.- Antes de recabarse la declaración, los Jueces de Adolescentes, le harán saber al adolescente, los siguientes derechos:

- I. Nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y motivo de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta antisocial que se le atribuye y pueda contestar el cargo;*
- II. Que es inocente hasta en tanto no se acredite lo contrario;*
- III. Dará aviso de su situación a sus padres o tutores en el menor tiempo posible;*

- IV. *Que podrá designar un defensor para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; si no lo hace se le asignará un Defensor de Oficio;*
- V. *Que no puede ser retenido cuando su edad esté comprendida entre 12 años cumplidos y menor de 14 años de edad, independientemente de la conducta antisocial que se le atribuya;*
- VI. *Que puede contar con asistencia gratuita de un intérprete, cuando no comprenda o no hable el idioma español;*
- VII. *Que podrá abstenerse de declarar si así lo deseara;*
- VIII. *Que se le puede proporcionar todos los datos que solicite; siempre que tengan relación con los hechos que se le atribuyen y que se encuentren en el expediente, que le reciban los testimonios y demás pruebas que se ofrezcan relacionadas con el caso, auxiliándolo para obtener la comparecencia de testigos;*
- IX. *Que puede ser careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra, cuando lo solicite;*
- X. *Que puede inconformarse en contra de las resoluciones y determinaciones previstas en esta ley; y*
- XI. *Que se le dictará auto de sujeción a procedimiento, según sea el caso, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que el adolescente haya sido puesto a disposición del Juez de Adolescentes, y de 144 horas cuando haya solicitado la extensión del plazo constitucional.”⁹*

Posteriormente, le hará saber los hechos que se le atribuyen y que se tipifican dentro de la conducta antisocial considerada por la ley penal como delito, para que de considerarlo conveniente manifieste lo que a

⁹ Ibid, artículo 116.

su interés convenga y se defienda de la denuncia o querrela hecha en su contra, la cual será recabada en forma inmediata.

Ahora bien, los derechos y requisitos de la declaración judicial se rigen bajo los siguientes supuestos normativos: Artículo 20 apartado B, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

...¹⁰

Además, otro derecho fundamental que previo a la recepción de la declaración judicial del adolescente presunto responsable declarado interdicto, será el contenido el artículo 117 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con el impedimento de que no podrá recabarse si no esta presente su defensor y el tutor responsable definitivo para este caso; el defensor será nombrado por el tutor responsable, y para el caso de que no haya nombrado uno, el juez nombrara al defensor de oficio adscrito quien lo representará en lo sucesivo; por lo que, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 117.- No se podrá recibir la declaración del adolescente si no está presente el defensor. Si el adolescente designare a un defensor que no se encuentre presente en el acto, los Jueces de Adolescentes, aceptarán la designación, observando, en lo conducente lo dispuesto por el artículo anterior, pero designarán al Defensor de Oficio para que lo asista en la diligencia.”¹¹

Por lo que, en caso de que el adolescente desee declarar, comenzará por sus datos generales, declarará sobre los hechos que se le imputan, y dentro de la misma referirá el tipo de incapacidad que padece; para lo cual, el Juez de Adolescentes que conozca del procedimiento adoptará la forma, términos y demás circunstancia que estime convenientes al caso, con la finalidad de examinar la conducta antisocial y las circunstancias y lugar en que se concibió y ejecutó.

Una vez que el menor haya rendido su declaración, y tomando en consideración que se encuentra inmerso en causa de inimputabilidad, el secretario de acuerdos certificará tal circunstancia para los efectos

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones I, II y III.

¹¹ Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 117.

legales conducentes, dando por terminada la diligencia, firmando en ella el defensor propuesto o designado, el tutor definitivo, y los que en ella intervinieron para debida constancia legal, decretando la apertura del procedimiento especial para adolescentes inimputables.

4.3.2. INVESTIGACIÓN CON EL HECHO Y LA PARTICIPACIÓN Y EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SETENTA Y DOS Ó CIENTO CUARENTA Y CUATRO HORAS.

Asimismo, a partir de la hora en que fue decretada la detención del adolescente infractor inmerso en causal de inimputabilidad, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes dentro del término de setenta y dos setenta y dos horas o al fenecer el de ciento cuarenta y cuatro horas, si es que fue solicitado, resolverá la situación jurídica a través de un auto de sujeción a proceso con externamiento, sea la conducta antisocial grave o no grave, en virtud de que el adolescente se encuentra inmerso en una causa de inimputabilidad; o en su caso, dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de sujeción a proceso con externamiento, será considerado como la resolución judicial emitida por el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, en el cual determinará la situación jurídica del adolescente; asimismo, establecerá la acreditación de la conducta antisocial considerada por la ley penal como delito, la forma de intervención del adolescente en su comisión, la conducta antisocial por la cual se le seguirá el proceso especial y establecerá el padecimiento mental o físico del menor; también, determinará que el desahogo del procedimiento especial se realizará en externamiento, dejando al adolescente a disposición del tutor definitivo que anteriormente fue nombrado, quedando obligado a presentarlo las veces que sea requerido.

Si dentro de este término legal, no se reúnen los requisitos para dictar el auto de sujeción a proceso con externamiento, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes dictará auto de libertad por falta de elementos sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del adolescente, quedando el adolescente en inmediata libertad por no acreditarse la conducta antisocial por la ley penal como delito o no quede probada su intervención en su comisión.

Ambas resoluciones, tendrán que adecuarse a lo previsto por el párrafo primero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.”¹²

El auto de sujeción a procedimiento en externamiento o de libertad deberá de reunir los requisitos de los artículos 122 y 123, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 122.- El Juez de Adolescentes en el auto que determine la sujeción a procedimiento del adolescente, también precisará si el desahogo del procedimiento se realizará en externamiento o en internamiento dependiendo de la conducta antisocial que se le atribuya. En el primer

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.

caso, poniendo al adolescente a disposición de sus padres, tutores o quienes tengan la guarda o custodia temporal o permanente de éste, quedando éstos obligados a presentarlo las veces que sea requerido y hacerlo acudir a las Instituciones de la Dirección General. Si el adolescente se encontrará en condición de abandono o maltrato físico o mental en el seno familiar, el Juez de Adolescentes podrá determinar la custodia del adolescente en los albergues temporales dependientes de la Dirección General. En el segundo, a disposición de dicha dependencia para su internamiento.

En los casos en que se tengan indicios de la existencia de datos que acrediten los elementos que integran la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente externado, podrá solicitar al Ministerio Público su presentación, fundando y motivando la solicitud.”¹³

“Artículo 123.- Los autos de sujeción a procedimiento o de libertad deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita;*
- II. La edad del adolescente a efecto de determinar la competencia del Juez de Adolescentes que conoce del procedimiento;*
- III. Los elementos sobre la comisión de la conducta antisocial que se atribuya al adolescente;*
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la conducta antisocial;*
- V. Los razonamientos lógico jurídicos debidamente fundamentados y motivados, por los que se considere que*

¹³ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, artículo 122.

quedó o no acreditada la existencia de la conducta antisocial y la probable responsabilidad del adolescente en su comisión;

VI. La determinación, por parte de los jueces de adolescentes que puede consistir en auto de sujeción a procedimiento o de libertad; y

VII. El nombre y la firma del Juez de Adolescentes y de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.”¹⁴

Por tanto, los efectos jurídicos del auto de sujeción a procedimiento con externamiento serán los siguientes:

- a) Que el adolescente decretado con incapacidad física o mental quede sometido a la potestad del Juez Especializado en Justicia para Adolescentes.
- b) Que la resolución sea emitida en audiencia oral.
- c) Que el proceso especial se siga por la conducta antisocial probada y en externamiento.
- d) Que el adolescente quedará a disposición de su tutor definitivo.
- e) Que el adolescente con incapacidad física o mental y quien lo represente, quedarán obligados a comparecer tantas y cuantas veces sea requerido.

Notificado el auto de sujeción a procedimiento en externamiento al adolescente con incapacidad física o mental ya determinada, y dentro del término previsto por la Ley de Justicia para Adolescentes, si éste se inconformare con dicha resolución, se remitirá copia certificada del mismo a la Sala Especializada en Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia, quien lo admitirá con efecto devolutivo, para la substanciación del recurso de apelación, tramitación y resolución correspondiente.

¹⁴ Ibid, artículo 123.

Por lo que, una vez determinada la situación jurídica del adolescente con incapacidad física o mental, el Juez de Adolescentes, citará a la audiencia única, la cual se llevará a cabo en el plazo de diez días hábiles siguientes, dentro de la cual las partes ofrecerán y desahogarán pruebas; asimismo, se recibirá el diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico bio-psicosocial emitido con el apoyo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el cual se tomará en consideración al momento de emitir la medida.

4.3.3. AUDIENCIA ÚNICA: OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE CONCLUSIONES.

Los medios de prueba, según MARTÍN OSTOS y RÍOS MOLINA, se consideran como aquella actividad, realizada sobre o a través de personas o cosas, con el fin de obtener la convicción judicial sobre los hechos controvertidos en el proceso.¹⁵

La Ley de Justicia para Adolescentes no define que medios de prueba podrán ser ofrecidos, por lo que se aplicará supletoriamente, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes, lo previsto en el artículo 193 a 256 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México

Además, adicionalmente a los medios de prueba previstos en el ordenamiento mencionado, se admitirán también como medios de prueba, los previstos en el artículo 130 de la Ley de Justicia para Adolescentes, el cual establece:

“Artículo 130.- Adicionalmente a los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimientos Penales para el

¹⁵ Martín Ostos, José y Ríos Molina, consuelo. Diccionario de Derecho Procesal, editorial ASTIGI, Sevilla, España, 2005, p. 118.

Estado de México, se admitirán en este procedimiento las siguientes:

I. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana: Que es la consecuencia que la ley, o el Juez de Adolescentes deducen de un hecho conocido o debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana;

II. Los elementos aportados por la ciencia: Son aquellos registros dactiloscópicos, fonográficos, y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el animo del Juez o el Magistrado de Adolescentes, para conocer la verdad sobre la conducta antisocial."

Por lo que, dentro de esta audiencia única se deberán ofrecer y desahogar todos los medios de prueba que se estimen pertinentes para la defensa del adolescente inimputable, siguiendo las reglas previstas para cada una de las probanzas, mismas que se encuentran establecidas el capítulo de medios de prueba del Código de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Justicia para Adolescentes; asimismo, se rendirán las conclusiones en la misma audiencia para que posteriormente el Juez Especializado emita una resolución apta para el adolescente.

Es importante señalar que el juez deberá exhortar al ofendido o víctima y al adolescente inimputable, por conducto de su defensor y tutor definitivo, para que se concilien, de no aceptar se continuará con la audiencia.

La audiencia única se llevara a cabo en el plazo de diez días hábiles siguientes en el que se haya decretado la situación jurídica del adolescente inimputable, siguiendo las reglas generales para las audiencias, previstas en los artículos 87 al 93 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México; y las que a continuación también me permito proponer:

- a) La audiencia será privada y oral.
- b) En la audiencia privada, el adolescente incapaz será asistido por su defensor y deberá estar presente su tutor definitivo.
- c) El Ministerio Público de Adolescentes podrá replicar cuantas veces lo estime necesario, pudiendo el defensor contestar en cada caso si así lo considera pertinente.
- d) La audiencia se celebrara con la concurrencia del adolescente incapaz, su defensor, su tutor definitivo, el ministerio público de adolescentes y las personas que vayan a ser examinadas.
- e) Si el defensor fuese particular y no asistiere a la audiencia o se ausentare de ella sin dejar sustituto, se le impondrá una medida disciplinaria y se le nombrará al adolescente un defensor de oficio; si el faltista fuere el defensor de oficio, se comunicará la falta a su superior jerárquico inmediato y en ese momento se sustituirá por otro, imponiéndosele las sanciones disciplinarias y de apremio anteriormente referidas.
- f) Si en la audiencia faltare el Juez de Adolescentes o el ministerio público de adolescentes, el secretario de acuerdos realizará la certificación correspondiente de la falta y la comunicará inmediatamente al superior jerárquico, para que aplique la sanción correspondiente.
- g) Si únicamente faltare el Juez de Adolescentes, el secretario actuando ante testigos de asistencia señalará dentro de los tres días siguientes, nueva fecha para la audiencia correspondiente,

notificando a los que deberán comparecer y ordenara las notificaciones, citaciones y apercibimientos que procedan.

- h) El defensor del adolescente incapaz y el ministerio público, en esta audiencia única, rendirán sus conclusiones.
- i) Antes de cerrarse la audiencia, el Juez de Adolescentes o el secretario, preguntará al adolescente si es su deseo hacer el uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.
- j) La persona ofendida por la acción del adolescente podrá participar en la audiencia única, por sí o mediante su representante, a través del Ministerio Público de Adolescentes en el procedimiento.

Asimismo, dentro de esta audiencia el Juez de Adolescentes para aceptar o desechar las pruebas ofrecidas, deberá dictar una resolución oral en la que admitirá las pruebas que consideré; asimismo, ordenará el desahogo de las mismas dentro de la misma audiencia.

Esta audiencia única deberá de registrarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia para Adolescentes, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 128.- El registro de las audiencias orales, estarán sujetas a lo siguiente:

I. Las audiencias se registrarán en videograbación, audiograbación o cualquier medio apto, a juicio del Juez, para producir seguridad en las actuaciones e información que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello;

II. *La conservación de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio apto estimado por el Juez, que integren la causa se hará por duplicado y se depositarán en el área de seguridad del Juzgado; cuando por cualquier motivo se hubiere dañado el soporte material del registro afectando su contenido el Juez ordenará reemplazarlo;*

III. *El Juez del conocimiento pondrá a disposición de las partes los aparatos, para que previa cita, tengan el acceso pertinente a los registros de la videograbación, audiograbación o de cualquier otro medio que haya autorizado para el registro, a efecto de que le sean facilitados todas las partes y que consten en el proceso;*

IV. *A las videograbaciones, audiograbaciones o cualquier otro registro determinado por el Juez, se les asignará un número consecutivo, seguido de las iniciales JOA y en la constancia de cada actuación se asentará la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y las personas que hubieren intervenido y la recopilación de sus resultados, haciéndose constar en acta que será firmada por el Juez, el Secretario y los comparecientes; si no supieren firmar, imprimirán su huella dactilar; y*

V. *El Juez del conocimiento precisará el número de registro de la videograbación, audiograbación u otro registro, ordenará su depósito en el área de seguridad respectiva, así como las medidas convenientes para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el Juez, Secretario y los que intervengan.”¹⁶*

¹⁶ Ley de Justicia para Adolescentes, artículo 128.

Una vez desahogados los medios de prueba ofrecidos por las partes, el Juez de Adolescentes declarará cerrada la instrucción, ordenando tanto al defensor del adolescente como al ministerio público, formulen sus conclusiones en mediante una exposición oral, razonada, lógica y jurídica de los hechos que a juicio de ambos resulten.

El Ministerio Público Especializado, deberá exponer sobre los hechos que resulten probados sobre la responsabilidad en la conducta antisocial, por parte del adolescente; además, deberá fijar en proposiciones concretas, la conducta antisocial atribuida al adolescente incapaz, las circunstancias calificativas o modificativas, que en su caso concurren; asimismo, solicitará la aplicación de medidas de tratamiento que a su juicio correspondan, dada la declaración de incapacidad del adolescente.

Para la formulación de conclusiones se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las partes deberán formular sus conclusiones en forma verbal en al audiencia única.
2. En caso de que la defensa omita formular sus conclusiones, se deberán de tener por formuladas como de "no responsabilidad".
3. Las conclusiones del Ministerio Público, se sujetan a las formalidades que establece el artículo 136 de la Ley de Justicia para Adolescentes.
4. Es obligación para el órgano jurisdiccional revisar en ese acto que las conclusiones del Ministerio Público cumplan con los requisitos legales.

Formuladas las conclusiones por las partes en forma verbal, el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes declarará visto el proceso, y citará a las partes a una próxima audiencia oral, dentro de los tres

días siguientes, en la que les notificará a las partes la resolución definitiva que haya emitido; declarará cerrada la instrucción haciendo constar la hora, mes y año.

4.3.4. EMISIÓN DE RESOLUCIÓN APTA PARA EL ADOLESCENTE INCAPAZ CON TRATAMIENTO (SENTENCIA): AUDIENCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

La audiencia de notificación de resolución definitiva para el incapaz será un acto formal en donde el Juez de Adolescentes dará a conocer a las partes los puntos fundamentales de la resolución definitiva apta para el adolescente incapaz, así como los puntos resolutivos.

La resolución apta para el adolescente incapaz se notificará a las partes en audiencia verbal, a la cual citará el Juez de Adolescentes en el término de tres días siguientes en donde haya declarado visto el proceso.

Ahora bien, la sentencia apta para el adolescente incapaz que emita el Juez Especializado, deberá estar fundada en los elementos del injusto penal y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes de la conducta antisocial considerada por la ley penal como delito, en la que se define la pretensión correctiva-formativa, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia; además, el juzgador especializado deberá emitir el tratamiento adecuado para el adolescente incapaz debido a su estado físico o mental.

Como hemos mencionado, la resolución apta para el adolescente incapaz tiene como objeto poner fin al procedimiento especial, el cual fue instaurado ante el Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, la resolución deberá reunir los requisitos que establece el

artículo 139 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México:

“Artículo 139.- Las resoluciones definitivas tienen por objeto poner fin al procedimiento instaurado ante los Jueces de Adolescentes y deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emita;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación sucinta de los hechos que hayan originado el proceso, las pruebas y conclusiones;

IV. Considerar y establecer los motivos y fundamentos legales que la sustenten;

V. Los considerandos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la comisión de la conducta antisocial y la responsabilidad del adolescente. En ella, se individualizará la aplicación de las medidas que correspondan, tomando en cuenta el dictamen técnico del diagnóstico de personalidad y el dictamen terapéutico biopsicosocial emitido por el personal especializado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. En la misma resolución se contemplará el tiempo, lugar y circunstancia de la conducta antisocial así como los antecedentes sobre conductas antisociales de los adolescentes presuntos responsables, según el caso. Cuando haya duda se estará a lo más favorable a los adolescentes;

VI. Los puntos resolutivos en los que se precisará de manera concreta, la responsabilidad del adolescente acusado en la comisión de la conducta antisocial que se le atribuye, la situación jurídica que implica ese resultado, la determinación de medida de tratamiento

que corresponda a la conducta que se le responsabilice al adolescente con los plazos y modalidades que deberá cumplir y la determinación que corresponda sobre la procedencia de la reparación del daño a la víctima u ofendido; así como cualquier otra determinación que estime pertinente el juzgador en la impartición de justicia para adolescentes; y

VII. El nombre y la firma del Juez de adolescentes, así como de los Secretarios de Acuerdos que las emitan, quienes autorizarán y darán fe de lo actuado.”¹⁷

Los requisitos para emitir la sentencia con medida de tratamiento apta para un adolescente inimputable serían los siguientes:

- a) La resolución se dictará dentro del término de tres días hábiles siguientes al desahogo de la audiencia única.
- b) La sentencia será notificada a las partes dentro de audiencia verbal a la cual citará el Juez dentro del término de tres días hábiles.
- c) La sentencia deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 139 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
- d) Para el caso que nos ocupa (adolescentes inimputables) la medida de tratamiento será determinada por el Juez Especializado, quien gozará de libre albedrío al fijarla, sin dejar de tomar en consideración el estado mental o físico del menor.
- e) Asimismo, para la correcta individualización de la medida de tratamiento, el Juez de Adolescentes deberá razonar las circunstancias objetivas y subjetivas de su conducta.
- f) También deberá de tomar en consideración los estudios médicos, los dictámenes médicos emitidos por los

¹⁷ Ibid, artículo 139.

especialistas en psiquiatría, que se le practicaron al adolescente, esto con la finalidad de individualizar la medida de tratamiento que deberá imponer.

- g) La medida de tratamiento impuesta, no podrá exceder en su duración del máximo de la medida de tratamiento en internamiento que se hubiese aplicado a un adolescente que no se encuentra dentro de los supuestos de inimputabilidad, por la conducta antisocial cometida; si concluido ese tiempo, la autoridad que este encargada de ejecutar la medida de tratamiento, considera que el adolescente inimputable continúa necesitando tratamiento, le hará del conocimiento al Juez Especializado para que este lo ponga a disposición de las autoridades de salud correspondientes para que procedan a proporcionar el tratamiento adecuado al mismo.

CONCLUSIONES

Actualmente en nuestro país, en la mayoría de las entidades federativas aún prevalecen sistemas tutelares en los que el Estado aplica procedimientos y tratamientos a los menores infractores con una actitud paternalista, sin que se les considere sujetos a un procedimiento, con el argumento de que los menores que cometieron alguna conducta antisocial no son sujetos de derecho, privándolos de las garantías procesales y de defensa mínima, las cuales se contemplan para todos los individuos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Con la reforma al artículo 18 Constitucional aprobada por el Congreso de la Unión, se sentaron las bases constitucionales para un nuevo sistema de justicia para adolescentes en nuestro país, en el que se deben tomar en consideración los factores reales que inciden en la comisión de conductas antisociales de los menores.

Por lo que, para cumplir con la protección y cuidado de la niñez y salvaguardar los derechos de los niños y las niñas, se deberá de atender en forma especial a los adolescentes inmersos en alguna causal de inimputabilidad que hayan participado en la comisión u omisión de una conducta antisocial, estableciendo estrategias adecuadas para asegurarles un trato respetuoso, cuidado, protección y dedicación; además, se deberá proteger su integridad física y emocional, pero sobre todo se deberán respetar sus derechos.

El derecho que tiene el Estado para promover la existencia de Instituciones Especializadas, se ha discutido apasionadamente, ya que en la actualidad se ha tomado en consideración varios antecedentes a nivel Internacional, Nacional y Local para lograr la creación de un instrumento normativo que garantice el cumplimiento de los derechos de los adolescentes, cambiando la concepción que hasta ese momento se tenía con respecto al mundo de los niños.

Pero desafortunadamente no se ha puesto énfasis a los adolescentes que se encuentran inmersos en alguna de las causales de inimputabilidad previstas en la Legislación Penal vigente en el Estado de México; por lo que, es importante aportar a la norma una correcta redacción para los menores que se encuentren en esta situación, con la finalidad de que se les de un adecuado tratamiento, ya que merecen especial atención, en virtud de que son vulnerables ante la exclusión social. En ningún momento se pretende señalarlos como un sector potencialmente peligroso, sino como un sector que deber ser protegido de acuerdo a sus necesidades.

PROPUESTAS

1. Realizar una correcta redacción al Título Cuarto, Capítulo Único: Del Tratamiento de los Adolescentes Inimputables, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de implantar un proceso especial para los menores que se encuentren inmersos en las causales de inimputabilidad contempladas en la Legislación Penal vigente en el Estado de México, suplantando el título del capítulo por el de: "Del Procedimiento y Tratamiento de los Adolescentes Inimputables".
2. Contemplar dentro de la fase de investigación, que el Ministerio Público realice un examen médico para determinar si el adolescente presunto responsable padece de alguna capacidad física o mental, siempre y cuando exista la manifestación de la persona que ejerza la patria potestad o tutela del menor. Este examen deberá realizarlo con la ayuda de dos peritos especialistas en psiquiatría, quienes determinaran dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el menor fue puesto a disposición.
3. Regular la forma en que los peritos deberán rendir los dictámenes, incluyendo las características de los dictámenes y la historia clínica que emitirán.
4. Contemplar en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, la correcta emisión de los autos de radicación y

resolución dentro del término de setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas, en los cuales se deberá redactar que el adolescente padece de alguna de las causales de inimputabilidad previstas, dando inicio al procedimiento especial.

5. Se deberá regular que una vez recibidas las diligencias de averiguación, la declaración del adolescente inimputable será recibida en forma inmediata, exclusivamente para efectos del procedimiento especial; asimismo, se le deberá de designar un tutor responsable definitivo, quien lo representará en lo sucesivo, además se le harán saber los hechos que se le atribuyen.
6. Asimismo, se deberá contemplar dentro del Procedimiento Especial que propuesto, que no podrá recabarse la declaración del adolescente inimputable si no está presente su defensor y el tutor responsable definitivo.
7. El Juez Especializado en Justicia para Adolescentes, dentro del término de setenta y dos horas o al fenecer el término de ciento cuarenta y cuatro horas, si es que este fue solicitado, deberá resolver la situación jurídica del adolescente inimputable dictando un auto de sujeción a procedimiento con externamiento, sea la conducta antisocial grave o no grave.
8. Contemplar los efectos jurídicos del auto de sujeción a procedimiento con externamiento dentro del capítulo propuesto.

9. Asimismo, se deberá implementar una audiencia única en donde se ofrecerán y desahogaran pruebas, y dentro de la misma audiencia, el Ministerio Público Especializado en Adolescentes y el Defensor del adolescente inimputable deberán rendir sus conclusiones. La referida audiencia deberá de llevarse a cabo dentro del término de diez días hábiles siguientes en el que se haya decretado la situación jurídica del adolescente inimputable.
10. Se deberá dictar una resolución apta para el adolescente inimputable con tratamiento, la cual se notificará en audiencia de notificación de resolución definitiva dentro del término de tres días siguientes en donde se haya declarado visto el proceso.
11. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada; asimismo, el juzgador especializado deberá emitir el tratamiento adecuado para el adolescente incapaz considerando su estado físico o mental.
12. Regular que la medida de tratamiento impuesta no podrá exceder en su duración del máximo de la medida de tratamiento en internamiento que se hubiese aplicado por la conducta antisocial cometida, así como la autoridad que deberá ejecutarla; si concluido es tiempo, la autoridad encargada de ejecutar la medida considera que el adolescente continúa necesitando tratamiento, le hará del conocimiento al Juez Especializado para que lo ponga a disposición de las autoridades de salud correspondientes.

BIBLIOGRAFÍA

1. Basterra Alegría, Jorge. Otorrinolaringología y Patología Cervicofacial: Texto Atlas en color. Ed. Masson, S.A.
2. Bernal de Begueda, Beatriz. La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1973.
3. Clavijero, Francisco Javier. Historia Antigua de México, Colección Sepan Cuantos. Ed. Porrúa, México, 1982.
4. Clemente, Miguel. Manual de Psicología Laboral. Ed. Delta Publicaciones.
5. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Historia del Tratamiento de los Menores Infractores en el Distrito Federal, México, 1991.
6. Cuello Calón. Eugenio. Derecho Penal. Ed. Nacional S.A, México.
7. Dagdug Kalife, Alfredo. Aspectos Procesales de los Asuntos de Menores Infractores. Ed. Granada, 1998.
8. García Iturbide, Arnoldo. Las Medidas de Seguridad. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela, 1967.

9. García Méndez, Emilio. Infancia de los Derechos y la Democracia. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1998.
10. García Ramírez, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1982.
11. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa, México 2007.
12. Jiménez de Asua, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada, Buenos Aires.
13. Jiménez Segado, Carmelo. La Exclusión de la Responsabilidad Criminal: Estudio Jurisprudencial y Procesal. Ed. Dykinson, 2003.
14. Martín Ostos, José y Ríos Molina, Consuelo. Diccionario de Derecho Procesal. Ed. Astigi. Sevilla, España, 2005.
15. Mosby Staff. Diccionario Mosby Pocket de Medicina, Enfermería y Ciencias de la Salud. Ed. Elsevier. España, 2004.
16. Olesa Muñido, Francisco Felipe. Las Medidas de Seguridad. Ed. Bosch. España, 1951.
17. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa. México, 1985.
18. Platt, Anthony. Los Salvadores del Niño. Ed. Siglo XXI. México, 1982.

19. Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Ed. UNAM.
20. Quiróz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Ed. Porrúa, México.
21. Rodríguez Manzanera, Luis. Penología. Ed. Porrúa, México, 2004.
22. Solana, Celia. Historia, Organización y Actuación de los Tribunales para Menores. Revista Criminalia. México, 1940.
23. Solís Quiroga, Héctor. Historia de los Tribunales para Menores. Revista Criminalia. México, 1962.
24. Solís Quiroga, Héctor. Los Menores Inadaptados. Gráficos del Departamento del Distrito Federal. México, 1936.
25. Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, Teoría del Delito. Ed. Trillas.

LEGISLACIÓN

1. Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
2. Código Penal del Estado de México.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Convención sobre los Derechos de los Niños.
5. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad).
6. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.
7. Ley para la Protección de los Derechos de los Niños y Adolescentes del Estado de México.
8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
9. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.